

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN RELACIÓN CON EL EMPLEADO MUNICIPAL

**RESUMEN:** El presente informe abarca el tema de la prescripción de la potestad sancionatoria regulada al caso del empleado municipal, determinándose la normativa aplicable al caso como lo es la Código de Trabajo, Código Municipal y el de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, además se realiza un análisis desde el punto de vista jurisprudencial con relación al caso en concreto.

## Índice de contenido

1NORMATIVA.....	1
a)Código de Trabajo.....	2
Artículo 81.....	2
Artículo 603.....	3
b)Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.....	4
Artículo 71. Prescripción de la responsabilidad disciplinaria. ....	4
c)Código Municipal.....	5
Artículo 150. ....	5
2JURISPRUDENCIA.....	6
a)Prescripción, cómputo del plazo según el artículo 603 del Código de Trabajo.....	6
b)Cómputo del plazo en caso de empleado público.....	12
c)La potestad disciplinaria aplicada al sector público.....	18
d)Concepto de servidor público según el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.....	25
e)Cómputo del plazo de despido de un empleado público en caso de investigación previa.....	33
f)Competencia Laboral tratándose de un trabajador municipales.....	59
g)Sobre el régimen laboral municipal.....	61

## 1 NORMATIVA

**a) Código de Trabajo**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>1</sup>

**Artículo 81.**

Son causas justas que facultan a patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono;

Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpen las labores;

Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 71;

Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante los días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes- calendario.

( Así reformado por Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944, art. 1º).

Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causales previstas por los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 72;

Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoria; y

Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, quedará a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes.

( Interpretado este inciso por Resolución de la Sala Constitucional N° 563-97 de las 14:39 horas del 29 de enero de 1997 )

### **Artículo 603.**

Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.

NOTA: Sobre la responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, ver artículo 71 de dicha ley.

**b) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República**

[ASMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

**Artículo 71. Prescripción de la responsabilidad disciplinaria.**

La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.

b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio - entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.

La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.

Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo.

Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada.

(Así reformado por el inciso a) del artículo 45 de la Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002, Ley de Control Interno)

**c) Código Municipal**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>3</sup>

Procedimientos de sanciones

**Artículo 150.**

Los servidores podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este código.

El despido deberá estar sujeto a las siguientes normas:

a) El alcalde o la Oficina de Personal, en su caso, harán conocer por escrito al servidor el propósito de despedirlo y la indicación de las causales. Le concederán un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que reciba la notificación, a fin de que exponga sus motivos para oponerse, junto con las pruebas de descargo propuestas.

b) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidorno hubiere presentado oposición o hubiere manifestado expresamente conformidad, podrá ser despedido sin más trámite, salvo que pruebe haber estado impedido por justa causa para oponerse.

c) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, serecibirán las pruebas pertinentes dentro de un plazo improrrogable de quince días naturales. Vencido dicho plazo, el alcalde contará con untérmino igual para decidir la sanción que corresponda.

d) El servidor despedido podrá apelar de la decisión del alcalde para ante el correspondiente tribunal de trabajo del circuito judicial a que pertenece la municipalidad, dentro de un término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del despido.

e) Dentro del tercer día, el alcalde remitirá la apelación con el expediente respectivo a la autoridad judicial, que resolverá según los trámites ordinarios dispuestos en el Código de Trabajo y tendrá la apelación como demanda. El Juez podrá rechazar de plano la apelación cuando no se ajuste al inciso anterior.

f) La sentencia de los tribunales de trabajo resolverá si procede el despido o la restitución del empleado a su puesto, con el pleno goce de sus derechos y el pago de salarios caídos. En la ejecución de sentencia, el servidor municipal podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios.

g) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones sin goce de sueldo determinadas en el artículo 149 de esta ley.

## **2 JURISPRUDENCIA**

### **a) Prescripción, cómputo del plazo según el artículo 603 del Código de Trabajo**

[TRIBUNAL DE TRABAJO]<sup>4</sup>

Expediente: 98-000219-0166.La.

Nº 0006. TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las ocho horas cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil cinco.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Marcial Vargas Retana, mayor, divorciado, funcionario bancario, vecino de San José contra Banco de Costa

Rica representado por su Apoderado General Judicial Licenciado Jorge Eduardo Arias Soto, mayor, casado, Abogado, vecino de San José. Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte actora el Licenciado Iván Aguilar Zúñiga, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José.-

R E S U L T A N D O:

1.- Solicita la parte actora se declare con lugar la demanda en todos sus extremos, que esta obligado el demandado a reconocer y cancelar efectivamente el pago por diferencia en virtud de la aplicación de Escala Salarial correspondiente al período del primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho al treinta de junio de mil novecientos noventa, deberá cancelar las diferencias existentes en los rubros de aguinaldo, vacaciones y horas extras sobre la totalidad del período indicado, los intereses legales correspondientes y resultantes de las sumas a cancelar, a partir del momento en que efectivamente tenía que reconocerse los beneficios reclamados y hasta que se realice efectivo pago de lo pretendido; que sobre estas sumas el demandado deberá cancelar el 10% a título de aporte patronal al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los funcionarios de la Institución, al tenor del numeral 55, del Sistema Bancario Nacional de la República y las costas de esta acción.-

2.- El ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de caducidad, falta de derecho y sine actione agit. Las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y cosa juzgada fueron resueltas interlocutoriamente y la excepción falta de estimación fue rechazada por improcedente. Solicita se admitan y acojan las excepciones interpuestas, se rechace la demanda laboral en todos sus extremos, se condene al accionante al pago de ambas costas de esta acción, en caso de que se llegara a resolver esta litis sin especial condenatoria en costas, virtud a que se litiga de buena fe.-

3.- El A-quo en sentencia de las diez horas treinta y ocho minutos del veintidós de abril de dos mil cuatro, resolvió el asunto así: Por las razones dadas y citas de ley invocadas, se declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por el señor Marcial Vargas Retana, contra el Banco de Costa Rica, representado por su Apoderado General Judicial, Lic. Eduardo Arias, por lo que deberá el accionado reconocer y cancelar al actor las diferencias salariales producidas por la aplicación de la nueva Escala

Salarial, tanto en lo que respecta a su salario base semanal, en los siguientes periodos: Entre el 01 de julio de 1988 y el 30 de setiembre de 1988, el salario base que debió regir fue de cuatro mil doscientos treinta y siete colones con dos céntimos, debido a que el actor devengó la suma de cuatro mil ciento setenta y cinco colones, se dio una diferencia en contra del actor de sesenta y dos colones con veinte céntimos por semana, para un total de cuatrocientos noventa y siete colones correspondiente a ocho semanas, del periodo del primero de octubre de mil novecientos ochenta y ocho al cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve la suma de sesenta y dos colones por semana, para un total de mil setecientos treinta y seis colones, correspondiente a veintiocho semanas, del periodo que va del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve al catorce de agosto del mismo año la suma de cuatrocientos ochenta y cinco colones por semana, para un total de diez semanas por la suma cuatro mil ochocientos treinta y seis colones con seis céntimos, así como las diferencias producidas en los pluses de méritos y antigüedad acumulados, y como consecuencia de ello deberá cancelar las diferencias existentes en el rubro de aguinaldo sobre el período indicado, así como los intereses legales correspondientes y resultantes de las sumas a cancelar, a partir del momento en que efectivamente tenía que reconocerse los beneficios reclamados y hasta que se realice efectivo pago en lo pretendido, los cuales deberán calcularse al 6% anual hasta el día 28 de octubre de 1990, y del 29 de octubre de ese mismo año en adelante y hasta el efectivo pago al tipo establecido por el Banco Nacional de Costa Rica para los depósitos a seis meses plazo (tasa pasiva); además sobre las diferencias resultantes en los rubros de salario base, méritos, anualidades y los intereses sobre éstos, deberá el demandado cancelar el 10% a título de aporte patronal al Fondo de Garantías y Jubilaciones de los funcionarios de la institución. Se rechaza el extremo de reajuste por concepto de jornada extraordinaria. Igualmente se rechaza el pago de diferencias por concepto de vacaciones, por encontrarse dicho extremo comprendido dentro de las diferencias concedidas en los períodos indicados. En consecuencia en lo denegado se acoge la excepción de Falta de Derecho y se rechaza en lo denegado, se rechazan en lo concedido y se acogen en lo denegado, la excepción de Cosa Juzgada y Caducidad se rechazan por improcedente. Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas. Los extremos concedidos y no liquidados en este fallo deberán ser calculados y pagados por el Banco accionado en sede administrativa, o bien en la etapa de ejecución de sentencia si fuera del caso. Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este



órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso, (artículos 500 y 501 inciso c) y d) del Código de Trabajo; votos de la Sala Constitucional Número 5798, de las 16:21 del 11 de agosto de mil novecientos noventa y ocho y 1306 de las dieciséis horas veintisiete minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve y Voto de la Sala Segunda Número 386, de las catorce horas veinte minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (sesión extraordinaria de Corte Plena N° 19-2001). Notifíquese.-

4.- Conoce este Tribunal de este fallo en apelación que contra la sentencia de primera instancia interpone la parte demandada y por adhesión de la parte actora.-

Redacta la Juez MESEGUER MONGE; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Se elimina el hecho probado designado bajo el número 7 por no corresponder a este asunto. El octavo pasará a sustituirlo. Por estar incompleto, se amplía el Considerando Segundo y se agregan dos hechos probados, los cuales dirán: 8.- El actor Marcial Vargas Retana dejó de laborar para la entidad bancaria demandada el día tres de diciembre de mil novecientos noventa (certificación de folio 97); 9.- Esta acción ordinaria fue incoada el día tres de enero de mil novecientos noventa y ocho (folio 1). En todo lo demás, se mantiene la relación de hechos probados y no probados contenidos en el fallo recurrido, por estar ajustadas a los medios probatorios incorporados al proceso.

II.- La Sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida por el representante legal del Banco de Costa Rica, quien entre otros alegatos interpuso la defensa de prescripción.-

III.- La sentencia de instancia declaró parcialmente con lugar esta demanda y ordenó el pago de las diferencias salariales producidas por la aplicación de la nueva Escala Salarial. Rechazó el extremo de reajuste por concepto de jornada extraordinaria, el pago de diferencias por concepto de vacaciones y falló esta litis

sin especial condenatoria en costas. De previo a examinar los restantes reproches del recurrente, es imperativo examinar la prescripción opuesta por el personero bancario. En primer lugar, debe recordarse que según el artículo 469 del Código de la materia, todas las excepciones se deben oponer en el momento de contestar la demanda o contrademanda, excepto las de cosas juzgada, prescripción y transacción ajustada a las leyes de trabajo, que se podrán aducir antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. Además, la Sala Constitucional, a través del Voto Número 3565-97, dictado a las quince horas treinta y seis minutos del veinticinco de junio del mil novecientos noventa y siete, estableció que el plazo de prescripción para todos los extremos laborales cobrados en este asunto, es de seis meses, contabilizados a partir de la fecha de la cesación del nexo laboral. Esa misma Cámara en el Voto N° 5969-93, dictado a las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Edwin Castillo Pereira contra los artículos 27, último párrafo y 30 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Decreto N° 19623-TSS, publicado en La Gaceta N° 93 del jueves 17 de mayo de 1990) y 607 del Código de Trabajo, dispuso: .....

"II.,,,,,, Paradójicamente, en el derecho laboral, a pesar de la disposición constitucional del artículo 74, que declara irrenunciables los derechos de los trabajadores, tanto si emanados de la misma Constitución, como de la legislación laboral o leyes conexas, no obstante el Código de Trabajo estableció plazos de prescripción cuya más tolerante calificación posible es de "fugacísimos", en tres categorías: a) prescripciones especiales, de los artículos 603, 604, 605 y 606; b) prescripciones generales, en el numeral 602, referido a los derechos derivados del contrato de trabajo, de seis meses y a partir de la conclusión de la relación laboral; y c) la del 607, para los demás derechos derivados de la legislación laboral. Las prescripciones reguladas en el artículo 602 son las más generales, porque todos los derechos del trabajador como tal, frente a su empleador, siempre nacen de ese contrato, hoy denominado de manera más correcta "contrato realidad" o "relación laboral". .... Así, todos los derechos del trabajador "vinculados" a su relación laboral con un patrono determinado, deben regirse en cuanto a su prescripción -entre otros-, por el artículo 602, -supuesta su constitucionalidad, punto a examinar más adelante-, teniendo, además, en cuenta que el numeral 17 ibídem consagra el principio de in dubio pro operario, que obliga a interpretar las normas

aplicables a la relación laboral del empleado, de la manera más favorable a él".

Examinados los autos, de conformidad con la relación de hechos probados que ha sido ampliada en esta instancia, con asidero en la normativa y los precedentes constitucionales señalados, debe resolverse que por haberse invocado en tiempo y forma, en vista de que el artículo 602 del Código de Trabajo establece que, salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescriben en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos, como en el presente asunto, está demostrado que el actor Marcial Vargas Retana dejó de laborar para el Banco de Costa Rica desde el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y dado que, esta demanda fue interpuesta hasta el día tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, es imperativo acoger la apuntada defensa. Por consiguiente, deberá admitirse la prescripción opuesta y declarar que la acción tendente a cobrar los extremos pretendidos, prescribió por el discurrir del tiempo. Lo anterior, habida cuenta que el plazo semestral aludido en la citada norma venció el tres de junio de mil novecientos noventa y uno. De manera que, el día tres de enero de mil novecientos noventa y ocho cuando el actor promovió la presente acción, todos los derechos y obligaciones provenientes del contrato de trabajo habían prescrito holgadamente por el discurrir del tiempo. Consecuentemente, debe declararse sin lugar la demanda, disponer la revocatoria de la sentencia venida en alzada, fallándose la litis sin especial condenatoria en costas. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los demás reproches expuestos por el mandatario de la entidad demandada.

IV.- Con asidero en las motivaciones expuestas procede admitir la excepción de prescripción, revocar la sentencia apelada y resolver este asunto sin especial condena en costas por haber litigado de buena fe.

P O R T A N T O:

Se declara que no existen defectos de procedimiento capaces de producir nulidad. Se admite la excepción de prescripción opuesta por el Banco de Costa Rica. Se revoca la resolución apelada. Se declara sin lugar la demanda y se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas.

**b) Cómputo del plazo en caso de empleado público**

[TRIBUNAL DE TRABAJO]<sup>5</sup>

EXPEDIENTE: 01-004192-0166-LA

Voto N° 031

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil seis.-

Ordinario seguido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José por Laura Mora Arias, mayor, casada, vecina de Parrita, Puntarenas contra El Estado representado por su Procuradora 2, Licenciada Luz Marina Gutiérrez Porras, mayor, Abogada, demás calidades que no constan en autos. Figura como Apoderado Especial Judicial de la parte actora el Licenciado Gerardo Mora Protti, mayor, Abogado y demás calidades que no constan en autos.-

RESULTANDO:

1.- Solicita la parte actora se condene al ente demandado a: 1. Dejar sin efecto el despido aplicado. 2. Se le restituya en su originario puesto de trabajo, con pleno uso y disfrute de los derechos atinentes al mismo. 3. Pago de todos los salarios dejados de percibir y los montos que por concepto de vacaciones y aguinaldos proporcionales le corresponden desde la fecha de su ilegal despido y hasta la efectiva reinstalación en el puesto. 4. Pago de los intereses sobre las sumas adeudadas desde la fecha de su ilegal despido y hasta el efectivo pago de dichas sumas y ambas costas de la presente acción.-

2.- El ente demandado contestó en forma negativa la acción, y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. La defensa de falta de competencia en razón de la materia, fue resuelta en forma interlocutoria. Solicita que dichas defensas sean acogidas y se declare sin lugar la demanda con el

pago de las costas a cargo de la parte accionante.-

3.- El A-quo en sentencia de las quince horas tres minutos del nueve de marzo de dos mil cinco, resolvió el asunto así: "De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, 39, 90 inciso c del Estatuto del Servicio Civil, 81 inciso b) del Código de Trabajo, se declara sin lugar la presente demanda ordinaria interpuesta por Laura Mora Arias contra El Estado, representada por el Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras. Se acogen las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Se condena a la parte actora a pagar las costas procesales y personales del proceso, fijándose las personales en un quince por ciento de la absolutoria. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d); Votos de la Sala Constitucional Números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 13:06 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda Número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999). Notifíquese."

4.- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación de la parte actora.-

Redacta el Juez MOYA ARIAS ; y,

CONSIDERANDO:

1.- Se aprueba la relación de hechos demostrados que se enlistan en el considerando primero de la sentencia venida en alzada, por ser fiel reflejo del material probatorio allegado al proceso.

2.- La resolución que conoce este Tribunal fue recurrida por el apoderado de la actora, quien alegó que la Juzgadora a quo no realizó una correcta apreciación de la excepción de prescripción opuesta, debido a que el proceso tramitado ante el Tribunal de Servicio Civil se mantuvo suspendido injustificadamente por un

espacio superior al permitido por la Ley y por ende, al momento en que fue dictado el fallo de ese Tribunal Administrativo en contra de su poderdante, la potestad patronal para sancionar se encontraba totalmente prescrita. Esta situación fue obviada en cuanto a su discusión y análisis por parte de la Ad-quo, lo cual provocó que la sentencia presente vicios de nulidad, en el tanto no se resolvió sobre todos los tópicos expuestos en el libelo de demanda. Por ello, solicita se revoque el fallo recurrido y se remita nuevamente el expediente al Ad-quo para que se corrija el defecto señalado.

3.- En virtud de que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolvió un asunto similar, resulta menester transcribir en forma parcial, el voto N° 2005-401 , dictado a las 9:55 horas de 20 de mayo de 2005, que en el conducente refirió:

IV. ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN PARA DESPEDIR. La relación de trabajo que medió entre las partes es de naturaleza estatutaria, sin embargo, y por ser la prescripción materia reservada a la ley, y por ello haber sido declarado inconstitucional el inciso b) del artículo 98 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, resulta de aplicación el numeral 603 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente: "Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la suspensión o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria". Si el voto referido, N° 771, fue notificado el 30 de septiembre, recibido por el Tribunal de Servicio Civil, el 17 de octubre (folios 10 a 13 del expediente principal, y 49 a 53 de gestión de despido N° 1162-97); y mediante oficio DM-1014-97 del 10 de octubre, notificado el 16 de ese mes, se comunica al señor Dorado Meneses su despido sin responsabilidad patronal (folios 48, 79 del expediente principal, 11 al 14, 20 y 21 del administrativo de cobro de sumas giradas), todas esas fechas de 1997; no operó el plazo del mes de prescripción. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 04367 , de las 15:27 horas del 21 de mayo de 2003, que anuló por inconstitucional el artículo citado, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, consideró:

"...II.- Objeto de la impugnación. La presente acción de inconstitucionalidad fue establecida en contra del artículo 71 de

la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, número 7428 del siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro y contra el artículo 98 inciso b) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil, decreto número 21 del catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, esta Sala en sentencia número 2001-07516 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del primero de agosto del dos mil uno, rechazó por el fondo la acción en cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y ordenó darle curso en contra del artículo 98 inciso b) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil; motivo por el cual solo en relación con este artículo se pronunciará ahora la Sala. Respecto de este numeral, alega el accionante que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 68 y 140 incisos 3) y 18) así como el 192, todos de la Constitución Política, por cuanto, a través de una norma reglamentaria se establece un término de prescripción especial para las faltas de los servidores públicos. El artículo 98 inciso b) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil cuestionado, dispone:

"Artículo 98.- Prescribirán en dos meses:

a)...

b) Las acciones para pedir la ejecución de las resoluciones y fallos del Tribunal de Servicio Civil y del Tribunal Superior de Trabajo." Norma que regula por vía reglamentaria, el instituto de la prescripción para las acciones que tiendan a pedir la ejecución de las resoluciones y fallos del Tribunal del Servicio Civil y del Tribunal Superior de Trabajo en relación con la ejecución del despido dispuesto en estos fallos.

III.- Sobre el instituto de la prescripción. Debe señalarse que esta Sala en diferentes pronunciamientos ha manifestado que el instituto de la prescripción no es en su esencia inconstitucional puesto que ayuda a integrar el principio de seguridad jurídica que es básico dentro del ordenamiento jurídico. También se ha señalado que la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, sin embargo, debe recordarse que en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad que se deriva precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, por lo cual se hace necesaria una protección especialmente enérgica, motivo por el que tal tutela especial abarca inclusive

el régimen de prescripción de tales derechos y ello es así no por la prescripción en sí misma sino por los derechos fundamentales que a partir de ese instituto se podrían afectar (ver en ese sentido sentencia número 5969-93 de las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres).

IV.- Análisis del caso particular. Partiendo de lo dicho y específicamente en lo que se refiere al tema de la prescripción de los derechos laborales establecida a través de un reglamento, como es el caso de la norma bajo estudio, esta Sala en la sentencia número 280-I-94 de las catorce horas treinta y tres minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, precisamente en aras de reforzar la tutela especial que se merecen los derechos fundamentales de los trabajadores, señaló de manera expresa que el instituto de la prescripción significa la extinción de la posibilidad de ejercicio de derechos fundamentales y dada la gravedad que de ahí se puede derivar, ello no puede establecerse vía reglamentaria sin referencia alguna a ley formal y ello es así por cuanto la misma Sala anteriormente había indicado que las limitaciones y con mucha mayor razón la extinción de derechos fundamentales, no puede hacerse a través de reglamento autónomo. De igual manera dispuso en esa sentencia y en relación con los artículos 97, 98 y 99 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil que:

"De este modo, aunque el Reglamento en cuestión sea ejecutivo en relación con el Estatuto de Servicio Civil en sentido genérico, no existe regulación en este último, es decir con rango de ley formal, de la prescripción de los derechos de los funcionarios públicos. En consecuencia y con base en el artículo 8 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no son de aplicación a los servidores de la Administración, las normas mencionadas del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, sino que éstos deben sujetarse a lo establecido en la sentencia que se aclara." (la sentencia que se estaba aclarando era la número 5969-93 de las quince horas veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres) .

V.- Conclusión. En consecuencia, al haber la Sala desautorizado en aquella ocasión la regulación por vía de reglamento de la materia relativa a la prescripción con fundamento en un motivo tan poderoso como es la imposibilidad de limitar o extinguir derechos fundamentales por la vía de un reglamento, lo procedente ahora es



entonces declarar la inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 98 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil con fundamento en las razones invocadas ...”

4.-Vistos los reproches incoados en el memorial de apelación y luego de la valoración de rigor, consideran los suscritos que no lleva razón el recurrente, debiendo por consiguiente confirmarse el fallo en cuestión. No obstante, que la Jueza Jenny Saborío Calderón no hizo un pronunciamiento específico sobre el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta, sí realizó un análisis sobre la defensa de marras en la parte final del folio 171 y en el inicio del folio 172, considerando que los procedimientos utilizados en sede administrativa no violaron el debido proceso de la actora, aunque valga decirlo, el tema fue analizado en forma muy superficial. Pero como ningún beneficio trae a las partes, el anular el fallo cuestionado y la nulidad por la nulidad misma no tiene sentido en esta materia social, lo procedente es abocarnos al estudio de dicha excepción.

5.- Tocante a la prescripción invocada hemos de señalar que en tratándose de actuaciones ejecutadas en el ámbito ministerial, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no obstante que ha sido enfática en el sentido de que se debe respetar el debido proceso, no ha prohibido expresamente la realización de investigaciones previas de este tipo. Por su lado la Cámara Laboral, también ha aceptado la necesidad de efectuar investigaciones a efectos de determinar la imputación de ciertos hechos, así como la gravedad de los mismos. Además, los numerales 63, párrafo 2 y 329 párrafo 3 de la Ley General de Administración Pública, determinan que la competencia del funcionario no se extingue por el transcurso del plazo señalado para ejercerla y que el acto final recaído fuera del término, es válido para todo efecto legal. Si bien es cierto, que el artículo 99 inciso c) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en concordancia con el numeral 603 del Código de Trabajo, establece -en lo que interesa- que las acciones de los Ministros para iniciar la gestión de despido prescribirán en un mes a partir del día en que se dio motivo para la sanción, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos o faltas correspondientes, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en forma reiterada, que cuando se trata de servidores de Instituciones Públicas, en donde se ha establecido por diferentes mecanismos legales, la garantía del debido proceso administrativo, el término de prescripción empieza a correr, a partir del momento en que la investigación o proceso

administrativo realizado al efecto, ha sido concluido y puesto en conocimiento del jerarca u órgano encargado de resolver. En todo caso, en el subexámene quedó comprobado que la falta grave cometida por doña Laura Mora Arias, lo fue el 24 de marzo de 1999 y la gestión de despido incoada por el otrora Ministro de Seguridad, don Juan Rafael Lizano Sáenz, fue firmada el 12 de abril del mismo año, lo cual nos permite concluir que tal actuación se llevó a cabo dentro del plazo de un mes que prevé el ordinal 603 del Código de Trabajo, razón por la cual, se debe avalar lo resuelto en primera instancia sobre el punto en cuestión. Además, el alegato del inconforme estriba en que el trámite administrativo se mantuvo suspendido injustificadamente por un espacio superior al permitido por la Ley, pero no indica cual norma o precepto contempla este tipo de sanción perentoria. Y no puede hacerlo porque en la legislación no se contempló una plazo determinado para finalizar este tipo de procedimientos, aparte de que el atraso sufrido en este asunto, obedeció a la gestión del jerarca del Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, visible a los folios 80 y 81 de los autos, con el fin de no causarle un perjuicio a los intereses de la defensa de la señora Mora Arias y por consiguiente velar por la aplicación del Debido Proceso. De ahí que lo pertinente sea impartirle la confirmación a la decisión jurisdiccional venida en grado.

POR TANTO:

Se declara que en la tramitación de este asunto, no se observan omisiones o vicios que invaliden el procedimiento. Se confirma la sentencia bajo examen por estar arreglada a derecho.

***c) La potestad disciplinaria aplicada al sector público***

[SALA SEGUNDA]<sup>6</sup>

Exp: 92-000463-0214-LA

Res: 2003-00036

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del cinco de febrero del año dos mil tres.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por ALEJANDRO TRAÑA BENAVIDEZ, PABLO ROSALES ROSALES, PEDRO JOSÉ SERRANO SERRANO y

RAMÓN SÁNCHEZ GALLO, casados, salvo Alejandro que es soltero; vecinos de Guanacaste, contra EL ESTADO, representado por la licenciada Giselle Saénz Hidalgo, abogada, vecina de San José. Figura como apoderado de los actores, el licenciado Mauricio Castro Méndez, casado, abogado, vecino de San José. Todos mayores.

RESULTANDO:

1.- Los actores, en escritos fechados 23 de abril de 1992, promovieron el presente proceso para que en sentencia se condene al demandado, a pagarle los extremos de preaviso de despido; auxilio de cesantía; vacaciones y aguinaldo proporcionales; salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta sentencia; intereses y ambas costas de la presente acción.

2.- El personero estatal, contestó la acción en los términos que indica en los memoriales de fechas 26 de mayo, 1º, 9 de junio y 10 de julio, todos de 1992 y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- La Jueza, licenciada Rita María Calvo Sánchez, por sentencia de las 18:02 horas del 30 de abril del 2001, dispuso : <sup>2</sup> De conformidad con lo expuesto y citas legales se rechazan las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit en sus tres modalidades, se declarada CON LUGAR la presente demanda interpuesta por ALEJANDRO TRAÑA BENAVIDES, PABLO ROSALES ROSALES, RAMAÓN SANCHEZ GALLO Y PEDRO SERRANO SERRANO en contra del ESTADO y en consecuencia se condena al último al pago de los siguientes extremos laborales, así: A) TRAÑA BENAVIDES , con un salario promedio mensual de veinticuatro mil ochocientos setenta colones, correspondiéndole los siguientes rubros: un mes de preaviso, veinticuatro mil ochocientos setenta colones; cinco meses de auxilio de cesantía, ciento veinticuatro mil trescientos cincuenta colones; tres días de vacaciones proporcionales, dos mil cuatrocientos ochenta y siete colones, para un total general de ciento cincuenta y un mil setecientos siete colones; B) ROSALES ROSALES , con un salario promedio mensual de veinticuatro mil novecientos setenta y cinco colones, correspondiéndole los siguientes rubros: un mes de preaviso, veinticuatro mil novecientos setenta y cinco colones; cinco meses de cesantía, ciento veinticuatro mil ochocientos setenta y cinco colones; tres días de vacaciones proporcionales, dos mil cuatrocientos

noventa y siete colones con cincuenta céntimos, para un total general de ciento cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y siete colones con cincuenta céntimos; C) SÁNCHEZ GALLO, con un salario promedio mensual de veintisiete mil cuarenta y seis colones, correspondiéndole los siguientes rubros: un mes de preaviso, veintisiete mil cuarenta y seis colones; ocho meses de auxilio de cesantía, doscientos dieciséis mil trescientos sesenta y ocho colones; seis días de vacaciones, cinco mil ciento nueve colones con dieciocho céntimos, para un total de doscientos cuarenta y ocho mil quinientos veintitrés colones con dieciocho céntimos; D) SERRANO SERRANO, con un salario promedio mensual de veinticinco mil cuatrocientos catorce colones, correspondiéndole los siguientes rubros: un mes de preaviso, veinticinco mil cuatrocientos catorce colones; siete meses de auxilio de cesantía, ciento setenta y siete mil ochocientos noventa y ocho colones; catorce días de vacaciones, once mil ochocientos sesenta y nueve colones con cincuenta y cuatro céntimos, para un total de doscientos quince mil ciento ochenta y un colones con cincuenta y cuatro céntimos. Respecto del rubro de aguinaldo que reclaman los trabajadores se deniega el mismo por cuanto esta demostrado en autos que dicho concepto ya fue cancelado por la parte demandada. Respecto de la petición del pago de salarios caídos se rechaza de conformidad con el numeral 82 del Código de Trabajo, por cuanto si bien se acogen los extremos de preaviso y cesantía, ello es así en virtud de que la potestad disciplinaria esta prescrita y no porque en vía administrativa no se hubiese demostrado la causal, de manera que no se dan los supuestos del mencionado numeral, ya que ese rubro solo procede en el tanto se declare mediante sentencia que el trabajador no incurrió en la causal de despido alegada por el patrono. Se concede el rubro de intereses por las sumas concedidas desde la firmeza de la presente resolución hasta su efectivo pago. Son ambas costas a cargo de la parte demandada y se fijan los honorarios de abogado en un veinte por ciento del total de la condenatoria, sea, ciento cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y un colones con ochenta y cinco céntimos.".

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Víctor Ardón Acosta, Oscar Ugalde Miranda y Ana Luisa Meseguer Monge, por sentencia de las 9:45 horas del 5 de junio del año próximo pasado, resolvió : <sup>2</sup> Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se revoca parcialmente la sentencia dictada, en cuanto a los extremos de preaviso y auxilio de cesantía, los que se rechazan, acogándose las

excepciones de falta de derecho y sine actione agit. Se revoca también el fallo, en cuanto acoge la excepción de prescripción opuesta por los actores, la que se desestima. Se revoca la sentencia en cuanto condena en costas al demandado, para decidir el juicio sin especial condena. En lo referente al rubro de intereses, se modifica el pronunciamiento recurrido, para fijar los intereses desde el despido hasta el efectivo pago. En lo demás, se confirma el fallo recurrido.”.

5.- El apoderado de los actores formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data 29 de julio del año próximo pasado, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Mauricio Castro Méndez, apoderado especial judicial de los actores Alejandro Traña Benavides, Pablo Rosales Rosales, Pedro José Serrano Serrano y Ramón Sánchez Gallo, formuló recurso contra la sentencia número 702, dictada por el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial, a las 9:45 horas del 5 de junio del 2002. Alegó para fundamentar su recurso, que el Tribunal no tomó en cuenta que el Estado dejó prescribir su potestad disciplinaria, toda vez que, tuvo conocimiento de los hechos antes del mes de setiembre de 1991, pero, por falta de diligencia en la investigación, archivó el expediente; no fue sino hasta que los actores se presentaron a declarar, que la investigación de los hechos fue reanudada, no obstante el plazo de prescripción que establece el numeral 603 del Código de Trabajo había transcurrido sobradamente. Indicó por último que, los intereses de ley sobre las sumas adeudadas a los actores, deben concederse a partir de la disolución del vínculo laboral.

II.- ANTECEDENTES: Los actores laboraron para el Ministerio de Seguridad Pública, como guardias civiles. Mediante resolución N°

105 - 92 DP - SL, fueron cesados sin responsabilidad patronal. Por tal razón, interpusieron la presente demanda para que en sentencia se condenase al demandado al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones y aguinaldo proporcionales, salarios dejados de percibir, intereses y ambas costas. La representación del Estado contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de derecho y "sine actione agit". El juzgador de primera instancia declaró parcialmente con lugar la demanda, y condenó al accionado al pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, e intereses. Rechazó los rubros de salarios caídos y aguinaldo. Condenó, además, a la parte demandada al pago de ambas costas, fijando las personales en un 20% del total de la condenatoria. El Tribunal revocó parcialmente el fallo impugnado, y denegó los extremos de preaviso y auxilio de cesantía, acogiendo al respecto las excepciones de falta de derecho y sine actione agit.

III.- ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADOR: El numeral 603 del Código de Trabajo dispone: "Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la suspensión o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección". Es claro que, en toda relación de trabajo, la parte empleadora goza del poder de dirección respecto de la actividad que se desarrolla. Ese poder va acompañado de la consecuente y necesaria potestad disciplinaria, que busca lograr un mayor y mejor rendimiento. Ahora bien, ese poder sancionatorio se encuentra íntimamente ligado con el principio de actualidad, lo cual significa que, la sanción impuesta, en un determinado momento, debe ser correlativa al tiempo de la comisión de la falta; lo anterior con la finalidad de lograr una seguridad jurídica, en el sentido de que, el trabajador tenga conocimiento que su infracción, ha de ser sancionada en un período determinado. No obstante lo anterior, esta Sala ha reiterado que, en el caso de entidades, que deben cumplir, de previo a disciplinar a sus trabajadores, con un determinado procedimiento de investigación -tal y como acaece en el presente asunto- ese plazo de un mes, se iniciará a partir del momento en que el resultado de la respectiva investigación es puesto en conocimiento del funcionario u órgano competente para resolver. (Al respecto, pueden verse, entre otros, los Votos N°s. 143 de las 10:00 horas del 31 de mayo, 150 de las 15:10 horas del 2 de junio, 334, de las 10:40 horas del 27 de octubre, todos de 1999; 214 de las 10:40 horas del 14 de febrero del 2000 y; 359,

de las 16:00 horas del 29 de junio del 2001). De un estudio pormenorizado del presente asunto, se desprende que, si bien, a partir de la denuncia N° 196 - 91 - PIA interpuesta por el señor Sigifredo Marín Zúñiga, se inició una investigación a lo interno del Ministerio de Seguridad, en setiembre de 1991, para determinar si los actores participaron en las irregularidades puestas bajo conocimiento, es lo cierto que, en un primer Informe elaborado por el Departamento de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad Pública, se indicó, que con la prueba recabada no era posible atribuirles a éstos los hechos denunciados. (Ver al respecto, Informe 9334-91 PAI a folio 25 a 27 ftes. y entrevistas a involucrados a folios 27 a 32 ftes.) Con fundamento en el citado Informe, y mediante Resolución N° 188 - 91 DP - SL, de las 11:00 horas del 31 de octubre de 1991, el señor Walter Navarro Romero, Jefe del Departamento de Personal, archivó las diligencias existentes hasta ese momento, hasta tanto surgiesen nuevos elementos de juicio que permitiesen la reapertura del caso. (Ver resolución N° 188-91 DP-SL a folios 72 fte. y vto.). Es durante los días 18 y 19 de octubre de 1991, cuando los señores Frank Lara Espinoza, Francisco Camacho Salgado, Carlos Luis López Cortés, Desiderio Gutiérrez Monjarres, Andrés Macotelo Dávila, Francisco Morales Gutiérrez, Pablo Rosales Rosales y Ramón Sánchez Gallo, hacen del conocimiento de los investigadores de asuntos internos, Clay Neil Bodden y Leoncio Caverro Agüero, los hechos relacionados con la matanza, destazamiento y transporte de seis venados en la zona norte del país (ver declaraciones a folios 45 a 50 fte., respectivamente). El día 11 de diciembre de 1991, el señor Héctor Vargas Serrano, quien fungía como primer comandante en jefe del comando norte, al rendir declaración ante la Dirección de Personal del Ministerio de Seguridad Pública respecto de los hechos investigados, negó haber matado animal alguno, o girado orden en ese sentido. Indicó, además, que el señor Héctor García, llevaba a cabo actividades ilícitas en la zona y no guardaba buenas relaciones con él; posteriormente, en nota enviada al citado Departamento el día 12 de diciembre de 1991, indicó que los investigadores de asuntos internos se habían hospedado en la casa del señor García, restándole ello objetividad al procedimiento de entrevistas y a la investigación de los hechos en general (ver declaración de Vargas Serrano a folios 42 fte. a 44 vto. y nota al Departamento de Personal del Ministerio de Seguridad Pública a folio 39 fte). Al respecto, en fecha 31 de enero de 1992, el inspector de asuntos internos Leoncio Caverro Agüero realizó el descargo y aclaración correspondientes relativos a la forma en que fue llevada a cabo la investigación, ante la Dirección de Personal (ver declaración del señor Caverro Agüero a folio 40 fte. y vto.) Con base en las citadas declaraciones, y

el segundo Informe elaborado por los policías de Asuntos Internos Neil Bodden y Caverro Agüero, en fecha 21 de octubre de 1991 (ver Informe N° 393 - 91 - PAI a folio 33 a 36 ftes), la Dirección de Personal acordó, mediante Resolución N° 105 - 92 DP-SL de las 14:15 horas del 14 de febrero de 1992, recomendar el despido sin responsabilidad patronal de los aquí actores, y de otros empleados que también se vieron involucrados en los hechos investigados; suspender ocho días sin goce de salario al señor Francisco Camacho Salgado, y; archivar las diligencias en cuanto a la actuación de los oficiales de policía de Asuntos Internos. (Ver Resolución N° 105 - 92 DP-SL a folios 19 a 23 ftes.). Mediante Resolución N° 176- 92 D.M., de las 15:00 horas del 8 de abril de 1992, el Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Fishman Z., resolviendo un recurso de apelación interpuesto por los quejosos Macotelo Dávila López Cortés, Traña Benavides y Morales Jiménez, el día 1 de abril de 1992 contra la resolución N° 105 - 92 DP SL, confirmó esta última. De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que, el plazo del mes, no transcurrió, entre la última declaración recibida al oficial de Asuntos Internos, señor Caverro Agüero (visible a folio 40 fte. y vto.) y la Resolución N° 105 - 92 DP - SL mediante la cual se dispuso y recomendó por parte del órgano competente el despido sin responsabilidad patronal de los actores, este último el cual fue confirmado posteriormente por el Ministro del ramo, con motivo de un recurso de apelación interpuesto por los quejosos. Así las cosas, el reclamo del recurrente no puede ser acogido, dado que, como bien afirma el Tribunal, no operó la pretendida prescripción reclamada. Por otra parte cabe manifestar que, no se desprende de la anterior relación de hechos, falta de diligencia alguna por parte de la Administración en el curso de la investigación; por el contrario, es evidente que en la primera fase de la misma, no se logró comprobar con certeza los hechos denunciados por el señor Marín Zúñiga, toda vez que los guardias civiles involucrados, dieron una versión contraria a la verdad, al ser entrevistados por los investigadores de Asuntos Internos. Precisamente ese hecho formó parte del fundamento que dio pie al despido sin responsabilidad patronal de los actores. (Ver al respecto declaraciones de los señores Traña Benavides y Serrano Serrano a folios 30 y 32 respectivamente, así como la Resolución N° 105 - 92 DP-SL a folio 22 fte.).

IV.- Respecto a la disconformidad específica relativa al momento en que rigen los intereses, es menester indicar que, de acuerdo con la doctrina procesal, el concepto de "agravio" está fundado sobre una idea de derrota, y el recurso adquiere el carácter de



útil y necesario para buscar el remedio a la situación desventajosa del recurrente. El Tribunal, acogió el agravio descrito, y resolvió a favor de los actores, indicando que, el rubro de intereses sobre los extremos concedidos, será a partir del despido y hasta su efectivo pago. Por tal razón, haciendo sido resuelto ya dicho punto, carece por completo de interés efectuar pronunciamiento alguno al respecto en esta instancia, por lo que debe el mismo ser desestimado.

V.- Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, lo procedente es confirmar el fallo impugnado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

***d) Concepto de servidor público según el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República***

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA]<sup>7</sup>

EXPEDIENTE: 05-000150-0028-LA

Voto N° 659

TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las dieciocho horas treinta minutos del nueve de octubre de dos mil seis.-

Gestión de Despido seguida ante el Tribunal de Servicio Civil por el Ministerio de Justicia y Gracia representada por su Ministra Patricia Vega Herrera, mayor, casada, Licenciada en Derecho, vecina de Curridabat; contra el servidor Edgar Chinchilla Sáez, mayor, casado, Auxiliar de Proveeduría y Bodega 2, vecino de San José. Figura como Apoderada Especial Judicial, Extrajudicial y Administrativa de la parte gestionante la Licenciada Ilse Mary Díaz Díaz, mayor, casada, Abogada, vecina de Heredia y como Apoderados Especiales Judiciales de la parte gestionada los Licenciados Marvin Matthews Edwards y Randall Álvarez Hernández, ambos mayores, Abogados y demás calidades ignoradas.-

RESULTANDO:

1.- Solicita el gestionante que se autorice el despido del servidor Chinchilla Sáez, sin responsabilidad patronal.-

2.- El gestionado contesta negativamente la acción y opone la excepción de prescripción.-

3.- El Tribunal de Servicio Civil en sentencia de las doce horas cincuenta y cinco minutos del seis de diciembre de dos mil cuatro, resolvió el asunto así: "En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 14 inciso a) y 190 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y 63 inciso a) de su Reglamento, resuelve: improcedente la excepción de prescripción opuesta por el servidor accionado, y con lugar la gestión promovida por la Ministra de Justicia y Gracia para despedir al servidor Edgar Chinchilla Sáez de su puesto Auxiliar de Proveeduría y Bodega 2 sin responsabilidad para el Estado. Consecuentemente, queda autorizado el Poder Ejecutivo para despedir al indicado servidor. Contra la presente resolución cabe el recurso de apelación con la respectiva expresión de agravios ante este Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 44 del Estatuto de Servicio Civil, y en los términos del voto N° 1148-90 de las 17 horas del 21 de setiembre de 1990 de la Sala Constitucional citado supra. Se resuelve sin especial condenatoria en costas."-

4 .- Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación interpuesta por la parte gestionada.-

Redacta el Juez RODRÍGUEZ JIMÉNEZ ; y,

CONSIDERANDO:

I. - Se prohija la relación de hechos probados, que contiene la resolución bajo examen, por ser fiel reflejo de los elementos probatorios incorporados a este proceso administrativo.

II .- La resolución que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida por el servidor gestionado, quien formula los "agravios"

contra dicho pronunciamiento, en memorial de folios 163 a 179. Expone el apelante, en resumen, que la resolución recurrida violenta el debido proceso y el derecho de defensa, al sustentarse en una indebida, arbitraria y selectiva valoración de la prueba y al utilizar frases y oraciones de documentos o deposiciones descontextualizadas, para tener por probados hechos; también incurre en falta de fundamentación y una violación al principio de igualdad, ello por cuanto además de no valorar los hechos que el apelante tiene por demostrados en el expediente administrativo, la Administración opta por someter el asunto ante la Dirección General del Servicio Civil, por considerar que su representado ha incurrido en falta grave y lo sanciona con el despido. Sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil no toma en consideración que el gestionado no se encontraba presente a la hora de los hechos, debido al permiso otorgado para ausentarse en su hora de almuerzo, siendo materialmente imposible, que el Agente de Seguridad lo viera desde el fortín diez, entregando algún tarro al encargado de transportar el pan para los privados de libertad. Dice el letrado del gestionado, que es cierto, y así se demuestra en el expediente, que de lunes a viernes, dentro del período comprendido entre las ocho de la mañana al medio día, a su patrocinado le corresponde sacar los tarros que transportan pan, pero de acuerdo con los testigos, no se encontraba entregando al panadero los barriles del cartón. Además, deja de valorar los testimonios de Luis Martín Fallas Alpizar y Vera Nidia Mora Céspedes, se deja de tomar en cuenta que su patrocinado, únicamente entregaba los tarros y no tenía por qué conocer su contenido, siendo su única tarea entregar los tarros desocupados, en horas de la mañana que han subido por el ascensor que une a la cocina con la bodega. No obstante, ello no mereció atención al Tribunal, por cuanto su sentencia es absolutamente omisa hasta en los argumentos para descalificar, conforme a las reglas de la sana crítica, lo que esta representación asume como debidamente probado. Además, considera el impungante lo desproporcionado de la medida sancionatoria, pues ni siquiera se ha podido demostrar la procedencia de los alimentos, por cuanto en el inventario realizado en la bodega, no se reportó faltante alguno: de ahí que la Hacienda Pública no se ha visto mermada. Por otro lado, don Alberto Cardenas Chinchilla, nunca manifestó que el actor le entregara los tarros de pan. En todo caso, la Administración no ha podido demostrar en este asunto, con base en registros oficiales e institucionales, ni siquiera el ingreso al centro del camión que transporta pan, no ha podido demostrar con base en registros oficiales cuáles fueron los productos que se pretendían extraer. Por último, protesta la forma como fue resuelta la defensa de prescripción, por cuanto al cargo ocupado por el apelante, no le

es aplicable lo dispuesto en el artículo 71 de la Contraloría General de la República.

III .- De previo a pronunciarnos sobre el fondo de la litis, debe advertirse, que el Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, no en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino ejerciendo una función administrativa tutelar, que incluso puede ser prescindida por el interesado, de conformidad con lo dispuesto, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 1148, de las 9:17 hrs, del 21 de setiembre de 1990.

IV.- Sobre la defensa de prescripción. Una vez que ha sido estudiado el asunto, consideran los miembros de este Tribunal, que en este caso no es posible aplicar el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debido a que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en voto N° 6750-97, indicó que el concepto de servidor público a que se refiere el supracitado numeral, debe restringirse a quienes tienen a su cargo el manejo de fondos, entiéndase dineros públicos, tanto activos como pasivos. En ese sentido, el puesto de bodeguero 2, por sus funciones, queda excluido de la aplicación de ese régimen. Ahora bien, la excepción planteada se rechaza, en virtud de que el plazo establecido para que opere la prescripción no ha transcurrido. El 3 de octubre de 2003, se pretende sustraer de la bodega del Centro Institucional de San José, doce kilos de pechuga de pollo, mortadela y concentrado para fresco. Cuatro días después, se pone en conocimiento del Director de Adaptación Social ese hecho, quien en nota de 8 de octubre de ese año, solicitó la investigación del caso en contra del funcionario (folios 1, 2, 3 del legajo de pruebas). En resolución del quince de octubre de 2003, la Dirección Legal del Ministerio de Justicia, solicitó investigación preliminar, a fin de poder concretar hechos y determinar a los presuntos responsables (folios 7 y 8). A partir de esa fecha, se inicia una investigación administrativa que culmina con la apertura del procedimiento administrativo, el día 1 de abril de 2004 (folios 9, 14, 21 a 35). Se ha dicho, que tratándose de empleados públicos y a fin de garantizar el debido proceso, se hace necesario realizar una investigación administrativa a fin de buscar la verdad real de los hechos, pero tal investigación, debe iniciarse dentro del plazo de un mes, contado desde el momento en que se cometió la falta o desde que se dieron a conocer los hechos. En este caso, la investigación administrativa preliminar se inicia dentro del plazo legal

establecido. Por otro lado, en cuanto a la duración de la investigación, el artículo 603 del Código de Trabajo establece que: Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradísimos votos, ha manifestado que tratándose de instituciones públicas, en las cuales se hace necesario levantar la investigación administrativa, a fin de indagar los hechos que se le atribuyen al servidor, el cómputo de la prescripción se inicia, a partir de la fecha en que los resultados de la investigación son puestos en conocimiento del Jerarca u Órgano Colegiado facultados para imponer la sanción. Como se aprecia, también en esta hipótesis, el plazo de un mes no ha transcurrido, pues el proceso se encuentra en fase de apelación y ni al señor Ministro de Justicia ni al Director de Adaptación Social, se les ha enviado este asunto para lo que en derecho proceda. Por consiguiente, el plazo prescriptivo no ha operado.

V .- En cuanto al fondo del asunto, debemos partir de un hecho aceptado por el propio apelante. El actor era el encargado de recibir el pan y entregar los tarros vacíos de pan al panadero, de lunes a viernes, de ocho a doce de la mañana. Concuera el Tribunal con el recurrente, sobre el absoluto desorden con que se maneja la bodega de ese centro penitenciario, a tal extremo que el último inventario realizado en ese penal data de marzo de 2001, con lo cual no es de sorprenderse por la cantidad de bienes sustraídos y la regularidad con la que se hacía. Ello se refleja en la nota emitida por la señora Ana Isabel Moreira Araya, Jefa de Nutrición del Centro Atención Institucional San José, con fecha 4 de setiembre de 2003, dirigida al Administrador de ese Centro, donde le muestra su preocupación e indignación por la constante sustracción de productos por la parte de atrás de la bodega de la cocina. Pero, independientemente de esos faltantes de bienes o que no se denunció faltantes de bienes ese día 3 de octubre de 2003, o que el gestionado, por procedimiento de la bodega, lo único que debía hacer era recibir el pan y entregar los botes vacíos, es la verdad, de acuerdo con el testimonio del Agente de Seguridad José Carvajal Arias, rendido en sede administrativa y reiterado en distintas notas de denuncias ante el director del Centro Institucional de San José, que el gestionado entrega tres tarros de pan al panadero, uno de los cuales llevaba en su interior doce kilos de pechuga de pollo, veinticinco sobres de concentrado para refresco y aproximadamente un kilo de mortadela. La versión del

testigo es totalmente creíble y coherente, aunque el apelante haya tratado de desacreditarla, por ser el único deponente que observa hechos, esto es totalmente injustificado, porque su versión es respaldada por el propio panadero y por la nota de folio 3 del expediente administrativo y suscrita por el Agente William Villalobos, por el Inspector Gerardo Cascante, por el Supervisor Marciano Ramírez. En su deposición el señor Carvajal dijo: " Recuerdo que era viernes, como a eso de las 12, estando yo ahí el señor Edgar salió y me preguntó que si no se veía el panadero, le contesté que no se veía, cuando en eso volví a ver para la calle y le dije que ya venía el panadero, me pidió que si le prestaba las llaves para abrir el portón de la calle, yo le dije que me diera tiempo para llamar al puesto que seguía, porque ahí sacan muchos privados de libertad a trabajar no fuera a estar el portón de la calle abierto, cuando le dije al compañero que no sacara privados de libertad, le di las llaves del portón de la calle a Edgar, él abrió el carro entré para atrás, cerro el portón y se fue a la bodega a meter el pan, son dos bodegas juntas, una cerrada con malla y la otra con cemento, en el momento en que el panadero bajó el pan, Edgar lo jalaba a la bodega cerrada con cemento, sacó un tarro y lo paró a la orilla de la puerta de la que está cerrado con cemento, dentro del tarro de cartón venía otro que sobresalía, cuando fue a jalar el último tarro, yo noté que el tarro rastrillo duro contra el cemento y son tarros livianos y él no lo alzó, lo empujó con la mano arriba y el pie abajo, me percaté que el tarro llevaba algo, supuse que era un privado de libertad como la cocina está abajo, entonces llamé al compañero al fortín más cercano, le dije que saliera del fortín que yo iba a requisar el carro, observé al panadero a ver que movimientos hacía cargando el tarro, como vi que no lo alzó con una mano, sino que le hizo fuerza, el cerró el carro, yo me bajé del puesto donde estaba que queda en alto y me le paré detrás del carro y el muchacho me dijo que le abriera ya que ya se iba, le dije que eso era lo que quería revisar, se bajo y me abrió el carro, venía como nevioso, yo con el cañón de la carabina empuje el tarro para ver la cantidad de peso que podía tener, como ví que no era mucho como para el peso de una persona, bajé el tarro y le pregunté que era lo que llevaba ahí, me contesto que no sabía que era, le dije que no podía abrirle hasta que llamara a los jefes inmediatos para que hablara con ellos, que eso que tenía ahí no había orden de salida y yo no podía dejarlo salir. (...) Cuando llegó Gerardo Cascante y William Mora, el que me manda a mi, vaciamos el saco que iba, una la bolsa negra, y de la bolsa lo que había eran unas piezas de pollo, y una caja de cartón con una bolsas de producto para hacer fresco, creo que imperial, el jefe mío me pidió que llamara al jefe de Seguridad que es Marciano Ramírez, cuando él llegó con Ramón y

entonces mi jefe le dijo que para donde llevaba eso y le contestó el panadero que no sabía, porque Edgar no se encontraba ahí, me dijo que había salido a una diligencia personal ". Como puede apreciarse, don Edgar Chinchilla, aquí gestionado, fue la persona que alrededor de las doce, del día 3 de agosto de 2003, le pide las llaves al guarda para abrirle al panadero, le recibe los tarros de pan, le entrega los tarros vacíos de pan y se retira a ser una diligencia personal en su hora de almuerzo. El hecho de que el acta fuera levantada a las doce y diez de la mañana, en nada modifica los hechos, puesto que el testigo aclaró en forma clara y sobre todo dando razón de su dicho, cómo descubrió que en uno de los tarros de pan entregados por don Edgar, iba mercadería del Centro Penal. Los señores Jorge William Villalobos Delgado, Ramón Gómez Masis, Eduardo Cascante, Marciano Ramírez e incluso el señor Luis Cardenas Chinchilla, (ver testimonios en vía administrativa de folios 40, 43, 61 y 65 del expediente administrativo) confirman, quién transportaba el pan, la ausencia de autorización de la mercadería para salir del centro penal, la describen, la pesan y luego la reintegran a la bodega. El señor Luis Martín Fallas, explicó a folios 117 del legajo administrativo, que el encargado de sacar los tarros al pasillo, es el responsable de vigilar que esos tarros vayan vacíos. Aún cuando el señor Cardenas Chinchilla dijo no saber quien le entregó los tarros, la versión del señor Carvajal, es totalmente sólida y encuentra respaldo en lo dicho por el resto de deponentes, respecto de que el señor Edgar fue quien sacó los tarros de la bodega. En reiteradas oportunidades ha sostenido este Tribunal que, tratándose de funcionarios públicos, su conducta debe ser intachable, en virtud de que se administran bienes de todos los costarricenses y debe responder por ellos y garantizar su uso correcto, máxime como en este caso, productos alimenticios destinados al consumo de personas privadas de libertad. De manera que, cualquier anomalía en la administración de esos recursos, faculta al empleador a decretar el despido sin responsabilidad patronal. El gestionado trató de fundamentar una duda razonable, respecto de que él, no ingresaba a la cocina y por lo tanto, no podía tener acceso a la mercancía que se guardaba en ella, sino simplemente se limitó a entregar los tarros. Ese alegato resulta inadmisibles, puesto que su obligación era vigilar que esos tarros fueran vacíos, según lo indicó el señor Martín Fallas Alpizar. Se acusó la violación al debido proceso, al derecho de defensa, audiencia y principio de igualdad. Después de un exhaustivo análisis de lo actuado en el proceso, estima el Tribunal, que la actuación del Ministerio de Justicia y del Tribunal del Servicio Civil, se encuentra ajustado a las normas que regulan la materia. En efecto, al gestionado se le intimó de los cargos en su contra,

en todas las etapas administrativas estuvo representado por su letrado, contestó, ofreció prueba de descargo, compareció a las audiencia de evacuación de prueba, recurrió el fallo, en fin, sus derechos constitucionales no fueron violados. Respecto de la fundamentación del fallo, hemos dicho y reiteramos, que el letrado trató de sembrar dudas donde no existen y sacar provecho de ellas. Tratándose de dudas capaces de sustentar la aplicación del principio de indubio pro operario, debe considerarse aquellas que afecten el punto medular de los hechos, debido a que es inevitable que en todo proceso éstas se presenten en menor o mayor medida. La duda debe ser de tal magnitud, que afecte o varié los hechos. Pero, no podríamos atender aspectos meramente periféricos alegados por el apelante, como el procedimiento utilizado en la cocina para entregar los tarros vacíos de pan; si la mercancía se guardaba bajo llave de cuatro portones, o que nunca se supo quien era el dueño de esos bienes, o el desorden reinante en la cocina, a tal extremo que nunca se reportó faltante. En todo caso, esas interrogantes se encontraban contestadas en el expediente, el cual si se estudiaba con detenimiento, especialmente de los testimonios rendidos en sede administrativa, se determina con suma facilidad, que lo decomisado al señor Cardenas Chinchilla fue pesado y devuelto a la cocina, con lo cual nunca se reflejó faltante (testimonio de Ramón Gómez Masis y Luis Alberto Cardenas). Obviamente, los bienes decomisados pertenecían al centro penal, porque salían del área de bodega, sin autorización de algún encargado y porque además, de haber sido propiedad de algún trabajador de la bodega, lo hubieran reclamado con la factura correspondiente y así se hubiera terminado la discusión en ese aspecto. Es importante reiterar, que el gestionado era el responsable de vigilar que esos tarros de pan, fueran entregados vacíos y no cumplió con su responsabilidad. Que esa mercadería no podía salir de ese penal sin contar con la autorización correspondiente, de la cual carecía. Todo ese cúmulo de anomalías en la devolución de los tarros de pan, producen en el patrono un estado de desconfianza hacia el trabajador, que es causa suficiente para ordenar el despido, según lo dispone el artículo 81 inciso I del Código de Trabajo. En apoyo a nuestra tesis, debemos citar un extracto de la sentencia N° 16, de las 9:10 hrs, del 16 de enero de 1991, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que en lo de interés dijo: " Que todo contrato tiene un contenido ético que le impone obligaciones especiales a las partes contratantes, como son, entre otras, los principios de buena fe, la equidad, comprensivos de los deberes de honestidad, lealtad, fidelidad, según la doctrina comprendida en el artículo 19 del Código de Trabajo. De esta forma si el trabajador quebranta con su proceder esos valores fundamentales de la relación laboral, éste



se resquebraja y da lugar a que el patrono lo despidiera sin responsabilidad patronal, por haber cometido una falta grave a las obligaciones que le impone el contrato laboral, tal y como lo regula el numeral 81 inciso I) ibídem. Además vulnerados esos deberes éticos esenciales es irrelevante la comisión y luego demostración del perjuicio económico sufrido por la parte patronal, ya que, basta que el daño o perjuicio sea potencial o inminente, sin que el patrono esté en obligación de esperar perjuicio, para poder aplicar el poder de dirección y disciplinario que le corresponde ". Corolario de lo expuesto, y dado que la causal de despido ha sido suficientemente acreditada, se debe confirmar la sentencia recurrida en todos sus extremos.

POR TANTO:

En la tramitación de este asunto no se encuentran vicios o errores de procedimiento que puedan causar indefensión y consiguientemente, nulidad de lo actuado y resuelto. Se confirma la resolución recurrida. Se rechaza la excepción de prescripción.

***e) Cómputo del plazo de despido de un empleado público en caso de investigación previa***

[SALA SEGUNDA]<sup>8</sup>

Resolución 99-150.LAB

Res: 00150-99

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas diez minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve.-

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Tercero Civil y de Trabajo de Alajuela por CARLOS ALBERTO COTO ROJAS, soltero y licenciado en Ciencias Económicas, contra BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, representado por su apoderado general, licenciado Edgar Gerardo Brenes González, vecino de Cartago. Actúan como apoderados del actor el Licenciado Luis Ricardo Bogantes Villegas y del demandado el Licenciado Max Obando Rodríguez. Todos mayores, casados, vecinos de Alajuela, con las

excepciones indicadas.-

R E S U L T A N D O:

1.- El actor, en escrito fechado cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, con base en los hechos y citas legales allí contenidas, solicita que en sentencia se declare: "1).Que se declare con lugar la presente demanda ordinaria. Que al haber sido improbadamente mi despido por la Junta de Relaciones Laborales de la Institución, entre con facultades suficientes para ello, y ordenada su reinstalación con pleno goce de sus derechos laborales, el despacho ordenara en sentencia al Banco Popular la ejecución inmediata de lo acordado por esa junta, por lo que la reinstalación se ordenará con el pago de los salarios caídos desde la fecha de cesación de su última incapacidad y hasta el efectivo regreso al puesto que venía desempeñando de Gerente de la Sucursal de Ciudad Neilly.- 2) Que al no haber existido causal de despido válida y al haberse irrespetado los procedimientos convencionales y reglamentarios, -violación al debido proceso-, el despido es injustificado y nulo, por lo que solicita se ordene la reinstalación del suscrito, CARLOS ALBERTO COTO ROJAS, con el pleno goce de sus derechos laborales, con el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento que cesó su última incapacidad y hasta el momento de su efectiva reinstalación. 3) "Ordenada su reinstalación, en cualquiera de los supuestos anteriores, los salarios dejados de percibir deberán contener todos los aumentos propios del puesto, así como los provenientes del costo de vida que se le hubieren otorgado. Asimismo y en ambos casos reconocerá el Banco demandado los intereses legales sobre los salarios no pagados oportunamente calculados estos desde la fecha en que debieron haberse pagado hasta la fecha su efectivo pago. 4) Que tiene opción, luego de ordenada la reinstalación y de recibir el pago de todos los salarios caídos, de decidir por el pago de sus prestaciones legales, 5) Que debe eliminarse de su expediente personal la sanción impuesta, 6) .Que se condenará al Banco Popular y de Desarrollo Comunal al pago de ambas, costas de este proceso. Y, SUBSIDIARIAMENTE: Que se condene al Banco Popular y de Desarrollo Comunal al pago de las prestaciones legales que le corresponden por su relación laboral con la institución. 2) Que se declare que el despido fue decretado con base en las causales prescritas, a sabiendas de la administración, por lo que se condenará al demandado al pago de ambas costas de la acción.-

2.- El apoderado de la demandada, contestó la, demanda en los

términos que indica en el memorial fechado veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.-

3.- El señor Juez de entonces, licenciado Mario Soto Alvarez en sentencia dictada a las ocho horas del diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió: "Por las razones expuestas, artículos 1, 2, 4, 17, 19, 30, 452, 468, 491, 493, 494, 603 del Código de Trabajo, 11 de la Constitución Política, 222, 317, 330, del Código Procesal Civil, SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR CARLOS COTO ROJAS CONTRA BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL; en los siguientes términos: SE DECLARA PRESCRITA LA ACCION DE DESPIDO. No obstante lo Anterior, SE RECHAZA EN SU TOTALIDAD LA PRETENSION PRINCIPAL, por estimar que el despido ordenado no fue injustificado o ilegal. SE ACOGE LA PRETENSION SUBSIDIARIA, teniéndose por denegada en lo que no sea de pronunciamiento expreso así: Se condena al Banco Popular y de Desarrollo Comunal a cancelar al actor por Concepto de Auxilio de Cesantía: la suma de Dos millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Un Colones y Veinte Céntimos (equivalente a 6 meses de salario). Por Concepto de Preaviso: la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Seiscientos Cuarenta Colones y Veinte Céntimos. Por Aguinaldo Proporcional: Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Dieciocho Colones y Dieciocho céntimos. Por Vacaciones Proporcionales: La suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Seis Colones y Setenta Céntimos. Lo anterior porque el actor solicita en su escrito de demanda el pago de vacaciones proporcionales, además de que su relación laboral concluyó antes de las cincuenta semanas de labores, teniendo presente como fecha de ingreso el 14 de enero de el cual se computa también para efectos de vacaciones. En total deberá pagar la entidad demandada la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS COLONES Y CINCUENTA CENTIMOS. Todo ello sin perjuicio que en la fase de Ejecución de Sentencia, la demandada demuestre haber cancelado algunos de los extremos que se conceden, en ese supuesto, se deducirá de la condenatoria total, en la etapa de ejecución de sentencia. SOBRE COSTAS: Se Falla éste asunto sin especial condenatoria en costas, porque si el actor no hubiere invocado la prescripción de la facultad sancionaría, presumiblemente el despido hubiere sido homologado por el juzgador. Si la sentencia no es apelada en elévese en consulta ante el Tribunal Superior de Trabajo de ésta ciudad. (Exped. 83-96. Laboral Carlos Coto Rojas contra Banco Popular y de Desarrollo Comunal).".-

4.- El apoderado del actor apeló, y el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, integrado en esa oportunidad por los licenciados Luis Aguilar Herrera, Carlos Alfaro Muñoz y Marta Alfaro Obando, en sentencia de las once horas cincuenta minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió: "Este Tribunal, ejerciendo su cargo en nombre de la República y por ministerio de ley, de conformidad con todo lo anteriormente expuesto y normas legales citadas, resuelve: confirmar la sentencia apelada, pero concediendo no ya la pretensión subsidiaria otorgada por dicho fallo, sino la pretensión principal del siguiente modo: se declara el despido del actor injusto o ilegal y por ello no válido, debiéndosele reinstalar en su puesto, con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su última incapacidad hasta la de su efectiva reinstalación; una vez reinstalado, podrá el actor optar, en ejecución de sentenci, por el pago de las prestaciones legales si así lo considera conveniente a sus intereses; los salarios dejados de percibir deberán contener todos los aumentos propios del puesto, así como los provenientes del costo de vida que se hubieren otorgado; se conceden intereses legales sobre los montos salariales no pagados en su oportunidad, calculados desde la fecha en que debieron serlo hasta la propia de su efectivo pago, se eliminará del expediente personal del actor, la sanción impuesta; por último, se condena en ambas costas al demandado, fijando los honorarios de abogado en el veinticinco por ciento de la condenatoria. No obstante los defectos de nulidad indicados, el fallo procede dictarse. Notifíquese."

5.- El apoderado del demandado, en escrito presentado el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, formula recurso ante esta Sala, que en lo que interesa, dice: "PRIMERO: INTRODUCCION GENERAL. El Banco Popular es una Institución de Derecho Público, con plena autonomía administrativa y funcional (art. 2 LOBPCD y 3 LGAP), y en tal condición vinculado al principio de legalidad y al ordenamiento administrativo (arts. 1, 2, 3, 11, 13, 111, y 112 LGAP). Por lo tanto, las relaciones obrero patronales con esta institución, deben necesariamente analizarse con base en la normativa que regula el empleo público. El régimen para las relaciones de EMPLEO PÚBLICO, encuentra su primera fuente en el Derecho Constitucional, luego el Derecho Administrativo, y por último el Derecho del Trabajo. (cfr. Res. N265 de 14:00 del 14/9/94, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y voto n°1696-92 de la Sala Constitucional). En concordancia con las ideas expuestas, en las relaciones de empleo público se debe conciliar el interés personal del trabajador con el del

conglomerado social, pues el origen de la contratación de esos servidores radica en las necesidades de la administración para cumplir con los fines públicos a ella encomendados. En esta tesitura, dado que la Administración Pública -de la que forma parte del Banco Popular según lo apuntado supra- se encuentra sujeta al principio de legalidad, resulta legalmente imposible el hacer presunciones que favorezcan los intereses del actor con preeminencia sobre los intereses de la colectividad (cfr. Murillo, Mauro. "Sobre el Empleo Público en Costa Rica". En Ensayos de Derecho Público, EUNED, 1988, página 162). El anterior razonamiento nos lleva indefectiblemente a concluir que en este caso resulta imposible la aplicación del in dubio pro operario, recayendo además la carga de la prueba sobre el actor, pues lo que pretende el actor es desvirtuar actuaciones administrativas válidas y eficaces, dictadas con arreglo al ordenamiento administrativo. Por ello, la eventual duda que pudiere existir -si es que hay alguna- en cuanto a la existencia o no de una causal para dar por concluida la relación laboral, queda desvirtuada ante la existencia de actos administrativo en los que confluye absolutamente todos los elementos de validez y eficacia. Considera esta representación, que en el presente caso han existido serias omisiones y gravísimos errores en cuanto a interpretación, y alcances de las actuaciones del Banco Popular, pues éstas deben en todo momento interpretarse bajo los principios del Derecho Público, los que son de plena y obligada aplicación en la resolución de este caso, lo que no se hace en las resoluciones impugnadas. SEGUNDO: El Juez Tercero Civil de Trabajo de Alajuela por medio de la Resolución de las 8 horas del 10 de noviembre de 1997 resolvió: "...declarar con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por Carlos Coto Rojas contra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal en los siguientes términos: Se declara prescrita la acción de despido. No obstante lo anterior, se rechaza en su totalidad la pretensión principal, por estimar que el despido ordenado no fue injustificado o ilegal. Se acoge la pretensión subsidiaria, teniéndose por denegada en lo que no sea de pronunciamiento expreso así. Se condena al Banco Popular y de Desarrollo Comunal a cancelar al actor por concepto de auxilio de cesantía la suma de dos millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y un colones y veinte céntimos; (equivalente a 6 meses de salario). Por concepto de preaviso la suma de cuatrocientos sesenta mil seiscientos cuarenta Colones y veinte céntimos. Por aguinaldo proporcional cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento dieciocho colones y dieciocho céntimos. Por vacaciones proporcionales la suma de ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y seis colones y setenta céntimos..." TERCERO: El Tribunal del Primer Circuito de Alajuela, conoce en apelación

y en resolución de las 11:50 horas del 20 de marzo de 1998 resolvió: "Este Tribunal, ejerciendo su cargo en nombre de la República y por ministerio de ley, de conformidad con todo lo anteriormente expuesto y normas legales citadas resuelve: Confirmar la sentencia apelada, pero concediendo no ya la pretensión subsidiaria otorgada por dicho fallo, sino la principal del siguiente modo: se declara el despido del actor injusto e ilegal y por ello no válido, debiéndosele reinstalar en su puesto, con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su última incapacidad hasta la de su efectiva reinstalación; una vez reinstalado, podrá el actor optar en ejecución de sentencia por el pago de las prestaciones legales si así lo considera conveniente a sus intereses; los salarios dejados de percibir deberán contener todos los aumentos propios del puesto, así como los provenientes del costo de la vida que se hubiesen otorgado; se conceden intereses legales sobre los montos salariales no pagados en su oportunidad, calculados desde la fecha en que debieron serlo hasta la propia de su efectivo pago; se eliminará del expediente personal de actor la sanción impuesta, por último se condena en ambas costas al demandado, fijando los honorarios del abogado en el veinticinco por ciento de la condenatoria. No obstante los defectos de nulidad indicados, el fallo procede dictarse." CUARTO: MOTIVOS ESPECIFICOS DEL PRESENTE RECURSO. Los motivos para Impugnar la resolución del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela son básicamente los siguientes: 1- Indica que la resolución de primera instancia resolvió sobre el fondo sin contar con elementos probatorios, e incurre en el mismo defecto. 2- Concedió la Reinstalación de actor, en contradicción con los intereses públicos de obligatoria observancia que se ven seriamente lesionados. 3- Realizó una mala valoración de la prueba existente, en contradicción con lo establecido en el artículo cuatrocientos ochenta y seis del Código de Trabajo. 4- Condenó en costas al demandado, a pesar de haber litigado de buena fe, en defensa de intereses públicos y en concordancia con informes calificados de acatamiento obligatorio. QUINTO: En el considerando segundo de la resolución impugnada se indica: " A contrario de lo estimado por el Aquo, considera este Tribunal que se media un hecho falto de prueba cual lo es el siguiente: a) que el actor haya cometido las faltas atribuidas en el Informe de Auditoria en que se sustentó su despido, en los términos, condiciones y gravedad que le atribuye ese informe. No se evacuó toda la prueba necesaria que hubiese permitido esa posible acreditación, como luego se dirá." Como se puede observar, el mismo Tribunal está diciendo que no se evacuó toda la prueba ofrecida, para determinar la veracidad del informe. Sobre el contenido del informe en particular, esta representación discrepa de las apreciaciones del

Tribunal, pues debe tenerse presente que un Informe Final de Auditoría constituye una prueba de carácter privilegiado, pues es emitida por un ente fiscalizador especializado dependiente únicamente de la Junta Directiva Nacional y de la Contraloría General de la República (vid. Arts. 26, 62, 63 y 66 L.O.C.G.R.), lo que hace sumamente calificada las conclusiones y recomendaciones que vierte dicha auditoría, pues para su obtención se deben seguir una serie de procedimientos administrativos preestablecidos, con amplísima evacuación de prueba y audiencia al interesado; informe que desde luego puede ser recurrido por el actor ante la Junta Directiva Nacional, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en concordancia con las disposiciones establecidas en la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Ley General de la Administración Pública, recursos que inexplicablemente no interpuso el actor cuando fue impuesto de los informes que cuestiona en esta sede. Ello implica que este informe no fue desvirtuado en forma alguna, pues el actor en ningún momento ejerció los recursos de Ley, de lo cual se infiere su conformidad con el contenido del mismo. Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que los Informes de Auditoría son actuaciones administrativas típicas. La vía para impugnarlas es la ordinaria contencioso-administrativa (art. 49 de la Constitución Política y 1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa LRJCA). Además, los artículos 31, 32 y 33 de la LRJCA establecen como requisito para poder impugnar cualquier acto administrativo, en que de previo se hayan agotado los recursos pertinentes, pues de otra forma se trataría de un acto consentido, como lo es el Informe de Auditoría que establece la causal de despido del actor. Esta representación no desconoce las posibles facultades excepcionales que facultarían la anulación en sede laboral de actuaciones administrativas para resolver una litis, sin embargo dichas facultades quedan sujetas al respeto a los principios y técnicos del Derecho Administrativo, y por otra parte, que no se trate de un acto consentido, como sucede en este caso, ante lo cual el órgano jurisdiccional se vería impedido de anular los Informes de Auditoría en los que se establece la causal del despido del actor. Por lo expresado, podemos afirmar sin temor a dudas que nos encontramos ante un INFORME DE AUDITORIA FIRME, DEFINITIVO Y CONSENTIDO, que al ser un acto administrativo válido y eficaz -aunado a su naturaleza de informe calificado, de conformidad con la Ley Orgánica del Banco Popular, así como la de la Contraloría General de la República (arts.26, 62, 63 y 66) y sus reglamentos, disposiciones y directrices- constituye por sí solo prueba plena y suficiente para demostrar la causal que originó el despido, la cual no podría a estas alturas venir a ser

anulada en sede jurisdiccional. Mal hace el Tribunal en restar valor a dicho informe,

cuando en el expediente no se observa prueba alguna que puede siquiera entrar a poner en tela de duda su contenido, amén de que no sería posible admitir prueba en contrario sin haber agotado antes los remedios procesales previstos en sede administrativa. Acuso, pues, esta grave violación de la obligación del juzgador de conferir a los medios probatorios el valor que el Ordenamiento Jurídico le confieren, en daño gravísimo a mi representado y a los intereses colectivos por los que debe velar por imperio de la Ley. SEXTO: En el considerando III de la sentencia impugnada se dice lo siguiente: "... Así, por ejemplo si bien se analizan los hechos tenidos por probados, en punto a las posibles anomalías en que anomalías en que pudo haber incurrido el actor, se observa que el aquo no las tiene basa para denegar la reinstalación pretendida..." Esta valoración que hace el Tribunal es totalmente incorrecta, pues es claro que el a quo les está dando con toda legitimidad y responsabilidad el valor que merecen los Informes de Auditoría, es decir. SON PRUEBA FEHACIENTE DE LAS FALTAS ATRIBUIDAS AL AQUÍ ACTOR, por lo que, consecuentemente con ello, bien hizo el a quo en denegar la reinstalación. Nótese que estos informes de Auditoría son acertadamente citados como hechos probados, y además son analizados por este juzgador en sus consideraciones de fondo, teniéndose así como hechos probados. En indiscutible error incurre el Tribunal de alzada al malinterpretar estas valiosas consideraciones del a quo, al indicar que no las tuvo por demostradas y sobre esa base arribar luego disposiciones totalmente injustas y dañosas en perjuicio de mi representado. SETIMO: En el mismo considerando III la sentencia impugnada afirma lo que sigue: "... lo que tiene por demostrado el aquo es que en los citados informes de la Auditoria del demandado, esta tiene por demostrado una serie de irregularidades, pero no afirma en modo alguno, si para su autoridad, esas irregularidades se tienen igualmente por demostradas, debió entonces el aquo haber evacuado la prueba testimonial de desacargo ofrecida..." Además de lo anteriormente indicado en el punto quinto, el Tribunal hace una referencia a la obligación que tenía el a quo de evacuar toda la prueba pertinente, a fin de resolver este caso. Esto lo subrayamos ya que esa no valoración de la prueba pudo haber perjudicado a ambas partes a fin de llegar a un esclarecimiento real de los hechos. Pero de todos modos, la prueba existente en el expediente, de indiscutible validez y obligado análisis por parte del juzgador, DEBIO CONDUCIR NECESARIAMENTE A DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA EN TODOS SU EXTREMOS. Más adelante, en este mismo considerando el Tribunal indica: "...No obstante tales vicios, generantes de nulidad absoluta por haber causado indefensión,



desigualdad de tratamiento y violación del debido proceso, se repite este Tribunal no anula la sentencia de mérito, como tampoco formula los hechos probados de comentario, pues tal como se presentan, con las aclaraciones presentes, en relación a los demás hechos tenidos por demostrados, permiten asentar una resolución de la litis, en el modo que luego se verá que salva por lo demás esos vicios..." (el subrayado no es del original). Es evidente la incongruencia del fallo impugnado. Por un lado el Tribunal dice que los vicios de la sentencia generan una NULIDAD ABSOLUTA, que de acuerdo a la Ley y a la Doctrina, no puede ser convalidada, y por otro lado, le resta importancia y resuelve sobre el fondo, sobre la misma base y apoyo que tuvo el a quo para resolver. No es comprensible como el Tribunal concluye que existe nulidad absoluta, con fundamento en que el a quo no evacuó prueba y por ello produjo indefensión, y al mismo tiempo, sin evacuar prueba, y sobre la base de los mismos hechos que se tuvieron como demostrados en primera instancia, se atreve a resolver sobre el fondo de la litis, para agravar sobre mi representado lo ya dispuesto y de por sí inaceptable resuelto por el juez de primera instancia. ESTA INCONGRUENCIA ES SUFICIENTE PARA ANULAR ESTA RESOLUCION y remitir el expediente de nuevo al A quo, a fin de que enderece los procedimientos como corresponde y así lo dejo acusado y solicitado. OCTAVO: Como consecuencia de la errónea valoración sobre el tema de la prescripción, señala el considerando quinto de la resolución impugnada: "Ahora bien, si el a quo concluye en su fallo en examen, en cuanto a que la acción sancionatoria del demandado había prescrito, no se comprende entonces porque no concede la reinstalación pretendida y si el pago del preaviso de despido y el auxilio de cesantía ..." La inconsistencia señalada por el Tribunal en este punto en concreto no es tal, según se dice dijo. No obstante, el A quo realizó una lectura apropiada de la realidad -a pesar del error de bulto en cuanto a la consideración de la prescripción-, al tenerse por demostradas las distintas irregularidades por parte del actor, sobre todo en el sentido de que la reinstalación implicaba un perjuicio mayor, pues no estamos hablando de un simple patrono, sino de una Institución Financiera que maneja fondos públicos, los cuales deben ser celosamente resguardados y protegidos, no solo por el mismo Banco, sino también por todas las Autoridades Judiciales del país. La no reinstalación del aquí actor, es sin duda consecuencia del saber que el fin público está por encima del fin privado o particular, es decir que para los intereses de la sociedad, la reinstalación constituye un perjuicio a un fin muy superior al fin particular. Es por esta razón es que la resolución del a quo (únicamente en cuanto no concede la reinstalación) es totalmente compatible con la salvaguarda de los intereses mas privilegiados. No es posible

que se ordena una reinstalación de un funcionario, que puso en peligro fondos públicos, solo porque -erróneamente- se consideró que la facultad de sancionar esta prescrita, pues reitero, no se puede poner en juego la obligación del Banco de velar por los fondos públicos, al reinstalar a un funcionario en UN PUESTO DE GERENTE DE SUCURSAL, cuando éste no cuenta con la confianza necesaria para ese puesto. NOVENO: En el Considerando XI del fallo impugnado se afirma lo siguiente: "Esa falta de información no era motivo válido, bastaba no mas solicitar a la Secretaria de dicha junta, certificara si el mencionado acuerdo en definitiva estaba o no en firme, ya fuere en condición de anularlo, revocarlo, ratificarlo o en cualquier otra posible. No se hace en este Tribunal ello, por atrasar mas el asunto y ser posible como se dijo resolver el asunto sin contarse con esa clarificación de tal punto, según se mostrará." Como se puede observar -según el Tribunal- la omisión en la evacuación de la prueba en el pecado capital del a quo y por ello resolvió mal, sin embargo, sin la evacuación de la misma prueba que echa de menos, el Tribunal sí pudo curiosamente resolver. Reitero la incongruencia es de tal magnitud que hace incomprensible el fallo. No puede ser que un tribunal de alzada incurra en los mismos errores que imputa al inferir y esto debe enmendarse. DECIMO: En el considerando XIII, el Tribunal acoge como suyas las consideraciones que hace el a quo referentes al tema de la prescripción. Sobre este particular se manifiesta lo siguiente: En primer término, se debe indicar a esa respetable Sala la existencia de un error conceptual en cuanto a la prescripción de la investigación y de la facultad sancionatoria. La razón por la cual el ordenamiento jurídico contempla términos para el ejercicio de los derechos, tiene que ver con la necesidad de mantener el orden social, aplicando el principio de seguridad jurídica. Ahora bien, tratándose como se trata en el presente caso, de una entidad sometida al ordenamiento administrativo, con preeminencia incluso sobre la normativa laboral, y en la cual se exige una investigación de previo al despido, el término del artículo seiscientos tres del Código de Trabajo comienza a correr una vez que el resultado de esa investigación se pone en conocimiento del órgano en el que de acuerdo a la estructura organizativa de la institución, confluyen los requisitos de nombramiento y competencia para tomar la decisión final. Este es el punto de vista que inveteradamente han mantenido nuestros Tribunales Laborales. Sin embargo, a fin de que esta potestad patronal se ejercite en forma, acorde con el principio aludido, la investigación acerca de los hechos que se imputan al servidor debe iniciarse dentro del mes establecido en la Convención Colectiva vigente en el Banco Popular. A pesar de lo anterior, y de que se indique en dicho cuerpo convencional que el

plazo corre a partir del momento en que se tenga conocimiento de los hechos, también es un hecho cierto e indubitable que la jurisprudencia constitucional, así como el ordenamiento administrativo obligan -en respeto al debido proceso y al principio de defensa- a que de previo se conforme un Organismo Director del Proceso. Por ello, se debe realizar una debida interpretación y armonización de dichas normas, tomando en cuenta lo antes expuesto, en el sentido de que el mes que establece la Convención Colectiva para llevar a cabo la investigación, empieza a correr a partir de la conformación y aceptación por parte de TODOS los miembros de sus respectivas investiduras. Una vez concluida la investigación, el plazo para imponer la sanción empieza a correr a partir del momento en que el Organismo competente tiene conocimiento formal de los resultados de la investigación realizada. Aunado a todo esto, y retomando lo expresado en el aparte primero, sobre la primacía de las normas administrativas sobre las laborales en tratándose de empleo público, debemos agregar que a todos estos plazos les resulta de aplicación obligada lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a INTERRUPCIONES Y SUSPENSIONES DE

PLAZOS, contenidas en el Capítulo Tercero, Título Tercero del Libro Segundo de dicha Ley, análisis que brilla por su ausencia en las sentencias producidas en este asunto. La prueba que consta en el expediente, interpretada a luz de lo dicho, indefectiblemente demuestra el error cometido tanto por el Juez como por el Tribunal, en el sentido de considerar vencidos los plazos, toda vez que en sede administrativa se dieron una serie de hechos y situaciones que interrumpieron y suspendieron los plazos aludidos. Dispone la sentencia impugnada que la acción de despido debe de declararse prescrita. Ante esto manifestamos nuestra inconformidad pues es evidente que en una situación como la que se está estudiando aquí, se debe de analizar detalladamente el expediente administrativo, pues existieron una serie de actos que sin duda no deben de contabilizarse dentro del término de prescripción dado que son actos interruptores, tales como el procedimiento para conformar el Organismo Director del Proceso y para sustituir a sus miembros, las incapacidades, suspensiones y ante la misma Junta Directiva Nacional entre otros. Pensar que todos estos trámites se pueden llevar a cabo en el término dispuesto para la conclusión del procedimiento disciplinario, sin duda no solo limitaría el tiempo de análisis de la situación por parte de los funcionarios encargados de tramitar el caso y resolver sobre el asunto, sino que también lo haría ilusorio, y constituiría un absurdo imposible de amparar por el Ordenamiento. Debe quedar claro al Juzgador que en tratándose de entes de Derecho Público, los términos se suspenden por determinados actos, de conformidad con lo

establecido por la Ley General de la Administración Pública. Al analizar esto se dará cuenta que la prescripción nunca operó, pues en la especie se presentaron situaciones que necesariamente interrumpen el cómputo del plazo. No estimamos que la prescripción haya operado, pues se utilizó el tiempo necesario para concluir el proceso investigativo respetando los términos y tomando en consideración los actos interruptores, guardando en todo momento el debido cuidado del derecho de defensa del investigado aquí actor, presupuesto obligado de todo procedimiento administrativo. Curiosamente el actor ha querido sacar provecho de la protección de sus derechos constitucionales aquí expresados, valiéndose de situaciones impredecibles en el curso del proceso y de la confusión que él mismo quiso traer al expediente administrativo mediante incapacidades y otros recursos, y lo peor de todo, que han resultado a la postre asumidos por los juzgadores de instancia, con las graves consecuencias que han obligado al presente recurso. Por lo tanto, acuso de inaplicación inaceptable de las normas atinentes a la interrupción y suspensión de términos, contenida en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública, y solicito respetuosamente a esa Honorable Sala que así lo declare. UNDECIMO: En el Considerando XVI de la sentencia impugnada el Tribunal reprocha lo manifestado por el a quo, en el sentido de que considerando prescrita la facultad sancionatoria del demandado para cuando despidió al actor, resuelva que no procede la reinstalación de éste en su cargo, por lo cual concluye el Tribunal de alzada en el considerando XXV, que la reinstalación es lo procedente. Sobre este punto en particular se debe de reiterar lo que en casos similares ha resuelto la Sala: "Considera esta Sala, y así lo ha hecho reiteradamente, que se debe ser severo en el juzgamiento de las faltas que, en el desempeño de sus funciones cometan los funcionarios públicos, y dentro de éstos, en forma especial el caso de los empleados de los bancos estatales, entidades en que la ciudadanía ha despositado toda la confianza para la administración de los respectivos dineros, y no puede tolerarse, en aras de esa confianza absoluta que debe inspirar un Banco Estatal, que sus empleados vulneren las normas y los procedimientos en perjuicio de sus clientes y del prestigio mismo de la institución, y quien de esa manera actúa, incurre en falta grave a las obligaciones inherentes a todo contrato de trabajo, quebrantando la buena fe y la probidad entre las partes contratantes, por lo que el despido es, en este caso concreto, justificado, ..." SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIAA N° 129 DE LAS 9,30 HORAS DEL 14 DE AGOSTO DE 1991. En otra importante sentencia, dijo la Sala Segunda: "Por la especial y delicada naturaleza de su función, el servidor bancario en general debe ser

un trabajador probo, intachable, leal y fundamentalmente confiable, siendo todas estas características y obligaciones inherentes a su contrato de trabajo -artículos 19 del Código de Trabajo..." SALA SEGUNDA DE LA CORTE, N° 155 DE LAS 14:40 HORAS DEL 11 DE SETIEMBRE DE 1991. Lo anterior implica que la reinstalación de un trabajador bancario debe de analizarse con gran profundidad, pues si persiste la falta de confianza, de probidad, de lealtad y de buena fe, es absolutamente inconveniente reinstalarlo en su trabajo, pues con ello se lesiona el interés público en beneficio de un interés particular.

Debe de prestarse especial atención que lo que se debe de tratar de mantener es la conveniencia social y fin público que persigue la Institución, principios que en definitiva son los que deben de prevalecer y no los meros intereses particulares del actor. Téngase en cuenta que sin lugar a dudas, las graves faltas en que incurrió el actor están debidamente acreditadas en autos mediante el respetable e incuestionado informe de la Auditoría Interna del Banco, y que el interés público involucrado en este asunto es de obligatoria atención no sólo para la Administración en sí, sino, dicho con todo respeto, también para el juzgador. Este importante punto debe ser también enmendado, concorde con lo que expresa el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública. DUODECIMO: La resolución del Tribunal de Alzada, en forma inexplicable e injustificada, condena el Banco Popular al pago de ambas costas del proceso. Sobre el particular se debe hacer notar que las actuaciones del Banco Popular se han dado en primer lugar en acatamiento de informes calificados y recomendaciones de acatamiento obligatorio, y por otra parte la institución ha litigado de buena fe, en aras de proteger los intereses y custodia, y fundamentado en pruebas y buenas razones totalmente atendibles. Por ello, no resulta atendible la condenatoria al Banco Popular, pues la misma deviene injusta, y antepone los intereses de particular a los de la colectividad, lo que no resulta posible según lo dicho ab initio. PETITORIA: Solicito respetuosamente a la honorable Sala que declare con lugar el presente Recurso de Casación, y consecuentemente se casen las sentencias impugnadas, para proceder al dictado de la sentencia y se declare sin lugar en todos los extremos la demanda del señor Coto Rojas, con costas a cargo del actor. Subsidiariamente, solicito se anulen las resoluciones dictadas, y se devuelva el expediente, a fin de que el Juzgado Tercero Civil de Alajuela enderece los procedimientos, y cumpla con las cuestiones procesales que estarían pendientes, a fin de que se pueda resolver este asunto de una manera objetiva y justa para las partes sin

causar indefensión, desigualdad de trato ni violación del debido proceso. En caso de que no se acoja ninguna de las peticiones anteriores, solicito que en caso extremo se anule el fallo impugnado, en cuanto concede la reinstalación del actor señor Carlos Coto Rojas, eximiendo a mi representado del pago de costas.".-

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales -

Redacta el Magistrado Fernández Silva; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- El recurso planteado, por el representante del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, es atendible únicamente respecto de la sentencia del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, N° 111, de las 11:50 horas, del 20 de marzo de 1998; pues, el recurso ante la Sala de Casación, en materia laboral, sólo procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores (artículo 556 del Código de Trabajo). Ese fallo, acogió la pretensión principal del actor y dispuso su reinstalación en el puesto que ocupaba al momento del despido, concediéndole el pago de los salarios caídos, con los aumentos respectivos, más los intereses legales correspondientes y, además, le impuso, al Banco demandado, el pago de ambas costas; ordenando, a la vez, que se eliminara la sanción del expediente personal del actor. Respecto de esa resolución, cuatro son los reclamos que aduce el recurrente: 1) Argumenta una inadecuada valoración de los elementos probatorios, que constan en los autos; 2) razona que, la reinstalación, fue dispuesta en contraposición de los intereses públicos; 3) alega que, la declaratoria de la prescripción de la facultad sancionatoria para despedir, se hizo sin tomar en cuenta las normas aplicables de la Ley General de la Administración Pública; y, finalmente, 4) manifiesta que se condenó en costas a su representado, a pesar de haber litigado con buena fe.

II.- En cuanto al planteamiento que realiza el recurrente, en relación con el tema de la prescripción, debe indicarse que, el mismo, ya no puede ser objeto de análisis, por parte de esta Sala; dado que, según la normativa del Código Procesal Civil (artículo 598), aplicable en atención del numeral 452 del Código de Trabajo,

para que el recurso planteado fuera atendible respecto de este tema, el Banco demandado debió, necesariamente, haber apelado la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil y de Trabajo de Alajuela; cuyo pronunciamiento, sobre la prescripción, fue confirmado por el Tribunal. De esa manera, al haberse declarado prescrita la facultad sancionatoria del Banco empleador, sin que éste, extrañamente, haya reclamado ante el órgano de alzada, la confirmatoria del Ad-quem, produjo la plena firmeza del fallo, en cuanto a ese punto concreto de la litis; por lo que ahora le está vedado, a la Sala, la posibilidad de volver a resolver sobre ese tema. No obstante lo expuesto, es de conveniencia, señalar que la sanción máxima de despido, impuesta al actor, por el Banco demandado, se dio dentro de los términos legales previstos; pues, la potestad sancionatoria del empleador, en realidad, no estaba prescrita; razón por la cual, la resolución del A-quo, en ese aspecto, fue jurídicamente errónea. Veamos: el primer informe de la Auditoría General, donde se le imputaron, al accionante, graves anomalías en el desempeño de sus funciones, tiene fecha 7 de octubre de 1994. Por el contenido de éste, el actor fue sancionado con una amonestación severa el 16 de enero de 1995. El segundo informe, de fecha 27 de marzo, dio como resultado la comisión de iguales y otras anomalías por parte del servidor. De esa manera, la Junta Directiva Nacional, luego de que fue informada de esas irregularidades, en la Sesión N° 3061, del 14 de marzo de 1995, ordenó la investigación correspondiente. En la Sesión 3075, del 18 de abril siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ordenó la integración del Organismo Director del Proceso, ratificando los nombramientos hechos por la Gerencia General, en la Sesión N° 3090, del 23 de mayo siguiente. Una vez conformado dicho Organismo, el inicio de la investigación se dio el 19 de junio de 1995, cuando se hizo el formal traslado de cargos a los investigados. En esa misma fecha, el Organismo instructor, solicitó una prórroga de un mes para realizar la investigación, misma que le fue autorizada el 27 de junio de 1995. El 25 de junio de ese mismo año, el actor, planteó la excepción de prescripción, pero le fue rechazada el 24 de julio siguiente. Durante los días 27 y 28 de junio -1995-, se recibieron las declaraciones pertinentes y, el 1° de agosto, el Organismo Director del Proceso emitió la resolución final, recomendándole, a la Gerencia General, el despido justificado; resolución ésta que fue impugnada por el actor, el 5 de agosto, pero, el 16 de agosto siguiente, los recursos planteados le fueron denegados. Es de notar que, entre la fecha en que dio inicio la investigación -19 de junio de 1995- y el momento de la decisión del Organismo Director del Proceso -1° de agosto de 1995- no transcurrió el término de dos meses con el que

contaba para realizar la investigación; pues, el período de un mes, establecido en el Reglamento citado, fue debidamente prorrogado ante la solicitud de dicho Organismo. Ahora bien, conforme a las regulaciones internas del Banco, una vez concluida la investigación, el Organismo Director debe elaborar su resolución y comunicarla inmediatamente a la Gerencia General o a la Auditoría General, las que pueden acoger la recomendación hecha por el Organismo Director, o bien, apartarse de la misma; pero, el acuerdo definitivo deben tomarlo dentro del mes calendario contado a partir del día siguiente en que concluya la investigación. Si la resolución final del Organismo Director fue adoptada el 1º de agosto de 1995, la Gerencia General tenía hasta el 1º de setiembre siguiente, para tomar su decisión, lo que hizo el 29 de agosto; cuando decidió despedir al actor, sanción que regiría a partir de la fecha en que concluyera su incapacidad. Está claro entonces que, el Banco demandado, ejerció su potestad disciplinaria dentro del plazo previsto reglamentariamente y también dentro del establecido en el artículo 603 del Código de Trabajo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala, en reiteradas oportunidades, ha establecido que, en el caso de entidades patronales que deben cumplir, previamente a disciplinar a sus trabajadores, con un determinado procedimiento, el plazo de un mes, no corre sino hasta que el resultado de la investigación es puesto en conocimiento del órgano competente para resolver. Sin embargo, debe señalarse que, en el presente caso, resultaba de aplicación el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que, en lo que interesa, establece: "La responsabilidad disciplinaria del servidor de la Hacienda Pública prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir del conocimiento comprobado de la falta por parte del órgano competente, para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, quedan reformados, respecto de los funcionarios o de los servidores públicos, el artículo 603 del Código de Trabajo y cualesquiera otras disposiciones jurídicas que se le opongan..." Entonces, ni siquiera entre la fecha del primer informe de la Auditoría -7 de octubre de 1994- y la resolución definitiva de la Junta Directiva Nacional -5 de marzo de 1996-, transcurrió tal plazo perentorio. En conclusión, la potestad disciplinaria no se encontraba prescrita, pero, al no haber apelado el Banco demandado ante el Ad-quem, respecto de este extremo concreto, la declaratoria de la prescripción, hecha por el A-quo, quedó firme.

III.- El asunto se reduce, entonces, a determinar si la reinstalación dispuesta, en favor del actor, resulta jurídicamente procedente. A esos efectos, conviene citar el artículo 43, de la



Convención Colectiva, vigente en el Banco demandado, que establece:

"Cuando en sentencia se declare que el trabajador fue despedido injustificadamente o ilegalmente, el Banco se obliga a reinstalar al trabajador en un puesto igual o superior al que le correspondía debiéndosele cancelar los salarios dejados de percibir (salarios caídos) desde la fecha de despido a la de su efectiva reinstalación..." (El subrayado no está en el original).

Esta Sala, en su Voto de mayoría N° 99, de las 9:00 horas del 16 de abril de 1998, estableció el criterio jurídico de que, con independencia de que la facultad sancionatoria del empleador estuviera prescrita, en casos como el presente, debe necesariamente determinarse si, las faltas atribuidas al servidor, fueron suficientes y de la entidad, para poder proceder, legítimamente, a su despido; y que, la reinstalación procede concederla sólo en el caso de que la sanción de despido, por el fondo, hubiese sido injustificada; es decir, cuando no existan motivos fehacientes y suficientes por los cuales no debió ser decretada.

IV.- El actor, presentó su demanda con el fin principal de que, al haber sido improbadamente el despido por la Junta de Relaciones Laborales, en sentencia, se le obligara al ente demandado a ejecutar lo acordado por esa Junta, en cuanto a su reinstalación. Asimismo, solicitó que se le reinstalara, por no existir causal que justifique su despido y porque se había violentado la garantía del debido proceso, en su contra. En forma subsidiaria, pretende que se le cancelen los extremos laborales del preaviso, el auxilio de cesantía y las vacaciones y el aguinaldo proporcionales; imponiéndosele, al Banco demandado, el pago de las costas. Conforme a la prueba que, con el carácter de para mejor resolver ordenó esta Sala, se logró determinar que, la resolución de la Junta de Relaciones Laborales, a la que el accionante hizo referencia durante la litis y en la cual se ordenaba su reinstalación, no llegó a alcanzar firmeza; por el contrario, se determinó que, la resolución administrativa, esa sí definitiva en el presente caso, dispuso el despido del actor (folios 508-519). En efecto, según se desprende del Acuerdo 10, de la Sesión Ordinaria N° 3202, de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, celebrada a las 10:15 horas, del 5 de marzo, de 1996, dicha Junta acordó, por mayoría: "Acoger el criterio de la representación de la Administración en la Junta de

Relaciones Laborales, de que lo procedente es confirmar por el fondo lo resuelto por el Organismo Director del Proceso, en el sentido de despedir al funcionario Lic. Carlos Coto Rojas, Gerente de la Sucursal de Ciudad Neilly, por faltas disciplinarias graves." En cuanto a la alegada eventual violación del debido proceso, se está ante un asunto precluido, el cual ya no puede ser conocido, ni comentado, por írrito, en esta tercera instancia. Resta, entonces, por determinar si el despido fue impuesto con justa causa, o si el mismo fue, de alguna forma, ilegítimo.

V.- El señor Carlos Alberto Coto Rojas, fue nombrado -en propiedad- como Gerente de la Sucursal del Banco Popular y Desarrollo Comunal de Ciudad Neilly, a partir del 10 de junio de 1991 y fue despedido, según el oficio 750-GG-95, del 29 de agosto de 1995 (folio 182), a partir de la fecha en que concluyera su incapacidad; lo cual ocurrió hasta el 11 de agosto de 1996. Se le atribuyó la infracción de los artículos 39, incisos b), e), i) y 40, inciso l), del Reglamento Interior de Trabajo; sustentándose la sanción también en lo dispuesto en el artículo 50 idem, y en los incisos d), h) y l), del numeral 81, del Código de Trabajo.

VI.- En el Informe de la Auditoría Interna del Banco Popular, número DACF 1292, de fecha 7 de octubre de 1994, surge el motivo o causa fundamental para despedir al actor; pues, según otro Informe posterior -el GARE 403-, el accionante no implementó la totalidad de las recomendaciones que, la Auditoría, le hizo, luego de la primera investigación. En ese primer Informe se demuestra y documenta la revisión realizada, durante junio de 1994, en la cuenta 1-03 Préstamos, respecto de los créditos otorgados en el semestre anterior al 30 de abril de 1994, evaluándose también otros préstamos, concedidos antes de ese período. Con ese primer estudio de la Auditoría Interna, que fue analizado, con el actor, entre el 7 y el 8 de setiembre, se detectó una serie de anomalías, en la tramitación de créditos; de las cuales se describieron, entre otras, las siguientes: a- No en todos los expedientes, se encuentra debidamente identificada la documentación, lo que es necesario para evitar un posible uso incorrecto de la información, en la tramitación de algún otro crédito; b- en algunas solicitudes de crédito, falta la firma del solicitante; c- miembros de la Junta de Crédito Local, se encontraban morosos, lo cual contraviene el Reglamento respectivo; d- se aceptaron constancias de ingresos de deudores y de fiadores, en simples fotocopias o en fax; e- la capacidad de pago del solicitante sobrepasaba los límites de endeudamiento establecidos; f- el grado de compromiso

de los fiadores excedía lo establecido en el total de compromisos; g- se tramitaban créditos, a pesar de que, el deudor, no tenía cancelado el 25% o 12 cuotas, de un préstamo anterior; h- la garantía resultó insuficiente; i- se modificaba la respectiva aprobación, sin conocimiento del nivel correspondiente; j- se aceptaron certificaciones de Contadores Privados, cuando debieron ser de un Contador Público Autorizado; k- se incurrió en omisión de estudio registral respecto de bienes muebles garantes; l- se aceptaron bienes muebles en garantía, sin existir el avalúo previo correspondiente; m- se aceptaron ingresos salariales, certificados por Contador Público Autorizado, sin solicitar la orden patronal, n- varias constancias de salario, no señalaban si existían o no embargos; ñ- direcciones de deudores y fiadores imprecisas; o- variación del monto aprobado, con respecto al solicitado sin que exista justificación del solicitante. Asimismo, en ese informe, se le dieron, al actor, dieciocho recomendaciones, tendientes a eliminar las anomalías que se detectaron. Posteriormente, se dio seguimiento a la investigación realizada y se emitió el otro Informe citado, el N° GARE-403, del 27 de marzo, de 1995; que consistió en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones hechas en el Informe previo, las cuales, se le indicó, debían de aplicarse de inmediato y se le previno que tanto la Auditoría Interna como la Subgerencia de Desarrollo, velarían porque esas recomendaciones se cumplieran. Esta vez, la investigación de la Auditoría se efectuó entre el 9 de noviembre de 1994 al 9 de enero de 1995; sea, dos meses después de que el estudio anterior se había analizado, con el propio actor, y allí se expuso y se consignó la situación de la Agencia Bancaria, al 13 de enero de ese año 95; concluyéndose que, de las 18 recomendaciones emitidas hacia el Gerente, se atendieron únicamente 8, esto es, sólo un 44%, quedando pendiente de aplicar 10 -un 56%-, concernientes a aspectos normativos. Por ese otro Informe, también se detectó que miembros de la Junta de Crédito Local, seguían teniendo deudas, fianzas, o ambas, en estado de morosidad; que la Gerencia de la Sucursal estableció, como práctica, cobrar gastos administrativos en la formalización de préstamos, a partir de octubre de 1994, sin que existiera norma que permitiera ese cobro; en casos pendientes de otorgamiento de créditos; no constaban las certificaciones de ingreso del deudor o de los fiadores; el grado de compromiso del deudor, era superior a los porcentajes establecidos; la Junta de Crédito Local, omitió considerar las observaciones del Analista, en cuanto a la insuficiencia de la garantía fiduciaria; se tramitaron préstamos donde los fiadores debieron ser asalariados; las certificaciones de ingresos no indican su origen y si éstos estaban libres o no de embargos; se aprobaron créditos, sin que se evidenciara la

garantía de su recuperación; se omitió determinar el número de cuotas pagadas, para poder optar por un nuevo crédito; el plan de inversión se justificaba en forma ambigua; en crédito con garantía hipotecaria, el avalúo carecía de la necesaria fecha de su elaboración; en varios créditos faltaba evidencia o claridad en la documentación soporte, utilizada para la recomendación del crédito; no se localizó evidencia escrita de instrucciones gerenciales, que se hubieren emitido con la finalidad de que los funcionarios responsables, de la recepción de las solicitudes de crédito, revisaran exhaustivamente los documentos; se evidencian casos donde las constancias de ingresos de los deudores, y de los fiadores, no son documentos originales y no indican si sus emolumentos estaban o no libres de gravámenes; en casos de certificaciones, emitidas por Contador Privado, no se solicitó ningún documento probatorio de los respectivos ingresos; se aceptaron estados financieros que dificultaban establecer la verdadera capacidad de pago; a pesar de la recomendación para gestionar una ágil inscripción de garantías -hipotecarias o prendarias-, varias no se encontraban inscritas. Con fundamento en el primer informe, por medio del oficio SGD-038, del 16 de enero de 1995 se le impuso una amonestación severa y se le indicó que, de repetirse las anomalías expuestas, detalladamente, por la Auditoría Interna, en su Informe 1292, se tendrían que tomar medidas más drásticas (folio 32 del legajo administrativo). Respecto del segundo Informe, el actor dio respuesta, a lo que se le achacó mediante el oficio N° 760-Scn-95, de fecha 12 de mayo de 1995. En ese oficio, dirigido al Licenciado Carlos L. Padilla S., Subauditor General, indicó, caso por caso, su contestación respecto de las anomalías apuntadas; no obstante, dicha contestación no satisfizo a los representantes del Banco accionado; lo que, posteriormente, llevó al despido del actor.

VII.- A criterio de esta Sala, las faltas que se le atribuyeron al señor Coto Rojas, cometidas durante su gestión gerencial, revistieron el carácter de gravedad, suficiente como para respaldar la máxima sanción que se le impuso. En reiteradas ocasiones se ha dicho que, respecto de la conducta de los funcionarios bancarios, debido a lo delicado de la función que desempeñan y a la naturaleza de los bienes que administran, la misma impone un absoluto comportamiento probo e incuestionable, en el delicado ejercicio de sus funciones; pues, en sus manos, está depositada la confianza y la conexas responsabilidades de administrar bienes públicos y de hacerlo bien y con plena eficacia. Al respecto, en la sentencia N° 202, de las 16:05 horas, del 3 de julio de 1996, se indicó:

" ...en tratándose de faltas cometidas por funcionarios o empleados bancarios, debe procederse con una mayor circunspección en su valoración, dado que está de por medio el prestigio y la imagen de la entidad, en relación con terceros que ocupan sus servicios, para el manejo y custodia de dineros y de títulos. Por la especial y delicada naturaleza de su función, el servidor bancario en general debe ser un trabajador probo, intachable, leal y, fundamentalmente, confiable; siendo todas éstas, características y obligaciones inherentes a su contrato de trabajo -artículo 19 del Código de Trabajo-. En el momento en que un servidor de un Banco, estatal o privado, comprendidos todos, a su vez, dentro del concepto de Sistema Bancario Nacional, contraría alguna de esas obligaciones que le impone el vínculo contractual, ..., no cabe la menor duda de que pone en entredicho la estructura y la organización internas de la entidad, desmejorando, en ese tanto, el buen servicio que están obligados a prestar, para la puesta en marcha de programas o de proyectos de beneficio colectivo, en tanto contribuyen al mejoramiento y a la reactivación económica del país, con dineros públicos o privados, en el contexto de la banca mixta. En esas condiciones, cuando el funcionario bancario atenta contra la estructura interna de la Institución, quebrantando el marco jurídico allí vigente, que regula su proceder actuará, a su vez, contrariamente a la buena fe, probidad, lealtad y confianza, que inspiran su contrato de trabajo y, por ello, se hará acreedor a la máxima sanción a imponer, a saber, su destitución sin responsabilidad patronal. Valga poner de relieve que, el proceder censurable del servidor, no necesariamente debe causar un perjuicio económico, real y efectivo al patrono; puede ser inclusive potencial, pero no por ello deja de ser sancionable, a raíz del deterioro al prestigio que puede deparar a la imagen del Banco, tanto interna como externamente." (Entre otras, pueden consultarse también, las sentencias de esta Sala, N°s. 175, de las 14:40 horas del 20 de agosto y 247, de las 10:20 horas de 17 de octubre, ambas de 1997; 43, de las 11:00 horas del 11 de febrero y 55, de las 9:30 horas de 20 de febrero; éstas de 1998. Ver también nuestro reciente voto N° 143, de las 10:00 horas, del 31 de mayo de 1999).

Mutatis mutandi, aunque el Banco Popular y de Desarrollo Comunal no pertenece al Sistema Bancario Nacional, su actividad crediticia debe ser vista y analizada bajo la misma óptica de esos principios jurídicos. En efecto, dicha entidad bancaria "es una institución de Derecho Público no estatal, con Personería Jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía administrativa y funcional.

Su funcionamiento se rige por las normas del Derecho Público." Si bien es cierto, el actor, cumplió con los objetivos propuestos, logrando un aumento en los ahorros a plazo y a la vista, en las colocaciones y en las utilidades obtenidas, así como una disminución en el índice de morosidad; esto, de conformidad con la prueba documental aportada y no impugnada por el Banco demandado (folio 29, visible además en las páginas iniciales del legajo aportado por el actor), no lo es menos que, la actividad por él desplegada, en su calidad de Gerente de la Sucursal de Ciudad Neilly, puso en grave riesgo los fondos públicos, administrados por el Banco. Además, incumplió con la normativa prevista para el otorgamiento de los créditos, lo que también constituye falta grave a sus obligaciones; pues, al ser un servidor público de confianza, estaba sometido ineludiblemente al principio de legalidad y, consecuentemente, no podía dejar de lado la normativa institucional. Al respecto, en el primer informe citado, textualmente se indicó: "Incumplimiento de normativa: 14.- En una muestra de 47 operaciones de crédito, que representan un 16% del total de préstamos otorgados en el período revisado, se determinaron una serie de inconsistencias en su tramitación por parte de la Sucursal de Ciudad Neilly, que contravienen reglamentos, políticas y procedimientos establecidos en materia crediticia... CONCLUSIONES. 18- De una muestra de 47 operaciones de crédito formalizadas en la Sucursal de Ciudad Neilly al 30 de abril de 1994, 34 presentan debilidades en su tramitación, lo que representa un 72% de créditos otorgados con alguna inconsistencia. 19- Las desviaciones importantes que se dan en la aplicación de la normativa vigente en la tramitación de los créditos, pueden aumentar la morosidad y ocasionar pérdidas a la Institución por incobrables. 20- Las desviaciones antes mencionadas son fácilmente subsanables con la aplicación en forma consistente, ..., de los reglamentos, políticas y procedimientos establecidos." (folios 62, 66, legajo administrativo) (Las negrillas no están en el original). Por otra parte, en el Informe de seguimiento, se estableció: "5. Según revisión practicada sobre una muestra de expedientes de Crédito, formalizados en los dos últimos meses terminados el 9 de enero de 1995, se determinaron situaciones relacionadas con incumplimiento de la normativa vinculante... CONCLUSIONES. 21. De acuerdo con las pruebas de auditoría aplicadas, para verificar la atención dada a las recomendaciones expuestas en el informe DACF-1292-94, determinamos que la Gerencia de la Sucursal le ha dado poca importancia, descuidando la atención de las sugerencias tendientes al cumplimiento de la normativa vigente para el otorgamiento de crédito, por cuanto aun persiste situaciones que la contraviene (sic)." (folios 201 y siguientes, legajo administrativo) (Las negrillas no están en el

original).

VIII.- Los artículos 468 y 491, del Código de Trabajo, por su orden, disponen:

"Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvenición, dentro del término que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esta regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda, acerca de los cuales el demandado o reconvenido, no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 464."

"Si el demandado no contestare en tiempo la acción, se tendrán los autos conclusos para el fallo, sin necesidad de declaratoria de rebeldía, conservando el Juez la facultad de ordenar prueba para mejor proveer".

En relación con esas disposiciones, cabe señalar que, si bien indican que los hechos alegados, por la parte actora o por la contraventora, se tendrán por ciertos en la sentencia, para el supuesto de que la demanda y/o la contrademanda no sean contestadas en tiempo; y que, los autos, se tienen por conclusos para el fallo, ello no puede legalmente implicar, de por sí, de pleno derecho o imperativamente, que, el Juez, deba proceder de inmediato, a dictar la respectiva sentencia. En supuestos como el indicado, siempre es conveniente que, el A-quo, proceda a evacuar la prueba aportada por la parte actora (o de la contrademandante, según sea el caso), para determinar si, efectivamente, hay un titular del derecho que reclama. Esto con el fin de evitar posibles y futuras dificultades o nulidades, en las etapas procesales posteriores. En el caso bajo examen, la representación legal del Banco demandado, extraña y negligentemente, no contestó la demanda en el término conferido. Por esa razón, el A-quo, con base en lo dispuesto en los artículos transcritos, luego de evacuar la prueba documental, procedió a dictar su sentencia y no recibió la prueba testimonial, ofrecida por el actor. En el escrito de demanda, el gestionante pretendía que se evacuaran los testimonios de Urías Ugalde Varela, César Augusto Moya Gutiérrez, Gerardo Zelaya Rodríguez y Noel Salazar Castillo, quienes declararían sobre los hechos planteados y, específicamente, sobre la gestión gerencial del actor y explicarían una a una las faltas

y las anomalías que se le endilgaron, al tiempo que indicarían que, tales supuestas irregularidades, citadas en el Informe de la Auditoría, no lo eran, sino que, más bien, las mismas respondían a un cambio en las políticas y en las actuaciones, respecto a las directrices gerenciales que venían recibiendo y que, el lapso transcurrido, entre un Informe y el otro, no dio tiempo suficiente para poder implementar todas las recomendaciones. Asimismo, ofreció los testimonios de Raúl Araya Arias, Lidiette Fajardo Mejías y Alvaro Mora Fallas, para que declararan acerca del trámite seguido, para los casos de aplicación de una eventual sanción de despido y en relación con la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de proceder a reinstalarlo a su puesto. Las declaraciones de Maximiliano Alvarado Ramírez, Leonidas Ramírez Villalobos, Edgar Avila Espinoza y de Luis Alberto Barboza Castro, versarían sobre las órdenes gerenciales, políticas y directrices, dadas por la Administración del Banco, mediante circulares, seminarios, encerronas, reuniones informales, respecto la necesidad de agilizar la Institución, de flexibilizar los créditos, de ser agresivo en las colocaciones, de eliminar las trabas y los requisitos engorrosos e innecesarios, para el otorgamiento de los créditos, brindándole al cliente un servicio ágil y eficiente. Esos testimonios fueron ofrecidos, nuevamente, en el recurso de apelación planteado por el representante del actor (folios 277-281), y tampoco fueron recibidos. No obstante lo dicho, se estima que, la evacuación de esa prueba testimonial, en nada le serviría a la Sala, para quitarle el carácter de grave a las faltas que, documentalmente, se le atribuyeron y probaron respecto del accionante. Aunque pueda considerarse que, efectivamente, algunos altos administradores generales del Banco, habían tendido hacia un rumbo diferente, con el fin de agilizar la actividad de la Institución, para flexibilizar la política crediticia, entre otros, con el objeto de garantizarle, al cliente, un servicio eficiente y eficaz; ello jamás pudo significar una autorización contra-*legem*, para poder infringir de frente las normas y las disposiciones generales -conductas objetivadas- que regían, en el Banco, respecto del otorgamiento de créditos. Recuérdese que el artículo 13, de la Ley General de la Administración Pública, en el inciso 1. establece que "La administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos". Entonces, el actor, como servidor público, estaba obligado a cumplir siempre con toda la normativa vigente (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública) y, para el caso de que así hubiera sido, debió consignar su directa objeción, para



atenuar una eventual responsabilidad sobreviniente (ordinal 109, de la Ley General ídem). En consecuencia, ninguna directriz o mera instrucción verbal, que se le diera o que le sugiriera infringir los Reglamentos y las normas respectivos, pudo ser legítima o eficaz; y, en consecuencia, el accionante, no podía, válida o lícitamente; sea, legítimamente, obedecerlas sin más; pues, el límite en el ejercicio de sus funciones, estaba bien fijado en la ley y, entonces, siempre debió objetar tales presuntas órdenes recibidas, por contrarias al ordenamiento jurídico sectorial, especial y específico, que lo regía y que, a no dudarlo, lo vinculaba.

IX.- Con fundamento en lo expuesto, se llega a la conclusión de que la reinstalación dispuesta en favor del accionante no es procedente; por lo que, se estima que, la sentencia del A-quo, que concedió los extremos del preaviso, del auxilio de cesantía y el pago de las vacaciones y del aguinaldo proporcionales, es la que aquí merece plena confirmatoria; toda vez que, en atención a lo dispuesto en la Convención Colectiva, el despido decretado, tuvo sustento en faltas graves, cometidas por el actor, y se hizo sin violentar el ordenamiento jurídico; es decir, no fue injustificado y menos ilegal; por lo que, la reinstalación no procede. Sin embargo, en cuanto a las costas, en aplicación del principio de que el vencido corre con los gastos del juicio -procesales y personales-, se considera correcto mantener la condenatoria dispuesta contra el Banco accionado, en la forma en que ya lo dispuso el Ad-quem.

P O R T A N T O:

Se revoca, parcialmente, la sentencia recurrida y, en su lugar, se confirma la de primera instancia, pero únicamente en cuanto condenó al Banco Popular y de Desarrollo Comunal a pagarle al actor, los montos correspondientes tanto al auxilio de cesantía como al preaviso; y a las vacaciones y al aguinaldo, proporcionales. Se mantiene la condenatoria en ambas costas, a cargo del ente demandado y se fijan los Honorarios de Abogado, en el veinticinco por ciento de la condena.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge Alvaro Fernández Silva

Jorge Hernán Rojas Sánchez Bernardo van der Laat Echeverría

El Magistrado Aguirre Gómez salva el voto y lo emite de la siguiente forma:

No comparto la interpretación que se le da en el voto de mayoría al artículo 43 de la Convención Colectiva, vigente en el Banco demandado, el cual dispone: "Cuando en sentencia se declare que el trabajador fue despedido injustificadamente o ilegalmente, el Banco se obliga a reinstalar al trabajador en un puesto igual o superior al que le correspondía debiéndosele cancelar los salarios dejados de percibir (salarios caídos) desde la fecha de despido a la de su efectiva reinstalación ...". Se estima que si el motivo del despido es demostrado, la reinstalación es improcedente, aunque el derecho para despedir se encuentre prescrito. Esa conclusión es incorrecta. El efecto de la prescripción del derecho sancionador consiste en la extinción de la potestad respectiva, lo cual significa que el patrono ya no puede ejercitarla válidamente, sancionando en alguna forma al servidor con base en el mismo motivo. Se entiende que, en aplicación del principio de seguridad jurídica, la omisión o incuria conlleva un perdón tácito y la consiguiente estabilidad del titular del puesto de trabajo.

Así las cosas, si se está en el campo privado, donde se permite el libre despido, el ejercicio fuera de tiempo de la potestad disciplinaria da lugar a un despido con responsabilidad económica (preaviso y cesantía). Pero esa no es la situación de autos, pues en el artículo 43 convencional antes citado, se estableció la inamovilidad, de conformidad con el artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil, de modo que el efecto de la prescripción en estos casos extingue por completo la potestad en referencia con base en el hecho causal que se toma en cuenta y no podrá ponerse en práctica el libre despido, porque precisamente lo impide el régimen de inamovilidad establecido en la norma en referencia. La prescripción es de orden público y, por lo consiguiente, también los efectos que de ella se derivan. Cualquier excepción sólo puede resultar de la ley ordinaria. Así las cosas, la aplicación del artículo 43 debe entenderse referido a aquellos casos en que es posible valorar la existencia de un hecho causal para despedir. La intención de la norma no es otra que la de permitirle a los Tribunales de Trabajo disponer la reinstalación cuando estimen que la causal de despido invocada (que han podido analizar por no

impedirlo la prescripción) no existió o no le puede ser atribuible al trabajador. La interpretación que se hace en el voto de mayoría crea una excepción a los efectos de la prescripción, con lo cual, mantiene en el tiempo en forma indefinida la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria, como lo es el despido, contrariándose de ese modo el principio constitucional de seguridad jurídica y lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil (interpretación, por lo consiguiente, inconstitucional). No debe olvidarse la regla básica de hermenéutica de que las normas referidas a sanciones han de interpretarse siempre en forma restrictiva y nunca ampliativa. Finalmente, tampoco debe dejarse de lado lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Trabajo, en el sentido de que las situaciones dudosas deben interpretarse en favor del trabajador.

Además, en el presente caso es evidente que la tesis de mayoría no armoniza bien con el artículo 43 en referencia, pues éste prevé expresamente la reinstalación del trabajador despedido "ilegalmente". Si el actor fue cesado quebrantando las reglas legales de la prescripción de la potestad disciplinaria, lo que ya está dispuesto así, no cabe ninguna duda de que el despido se adoptó "ilegalmente". Tal contenido de la norma no puede soslayarse, pues, de lo contrario se cae en este asunto en una solución contradictoria desde el punto de vista lógico, porque por un lado ha quedado establecido que el demandado despidió ilegalmente al demandante y, por el otro, se desconoce ese hecho como presupuesto de la norma de reinstalación.

Por todo lo expuesto, me aparto del criterio de mis compañeros y confirmo el fallo impugnado.

***f) Competencia Laboral tratándose de un trabajador municipales***

[SALA PRIMERA]<sup>9</sup>

EXP: 99-300070-425-LA

RES:000065-C-01

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las catorce horas quince minutos del diecinueve de enero del dos mil uno.

En el proceso ordinario establecido por Martha Georgette Rivel Castillo contra la Municipalidad de Aguirre , el Juzgado Civil y de Trabajo de Aguirre y Parrita, rechazó la excepción de incompetencia por razón de la materia, interpuesta por el representante de la demandada. El representante de la demandada inconforme con lo resuelto apeló, por lo que se elevó en consulta ante esta Sala.

CONSIDERANDO:

I.- Pretende el actor que se acoja la presente demanda, y solicita: se declare que el despido del que fue objeto es absolutamente nulo por violación al debido proceso y se obligue a la Institución demandada a reinstalarla de nuevo en el cargo de Inspectora de Zona Marítimo Terrestre, asimismo se condene a la accionada al pago de los salarios dejados de percibir, y de los daños y perjuicios que se le ocasionaran con el despido.

II.- Si bien esta Sala reiteradamente ha sostenido el criterio de que cuando dentro de las pretensiones se solicita la reinstalación, lo que implica dejar sin efecto o anular un acto administrativo, la controversia se orienta hacia la materia contenciosa administrativa y no hacia la materia laboral. Pero tratándose de un proceso incoado contra una Municipalidad, originado en un despido de uno de sus servidores o funcionarios, el Código Municipal en forma expresa, en su numeral 150, incisos d), e) y f), remite el conflicto a la sede laboral.

III.- Consiguientemente, existiendo norma expresa en este caso, se impone declarar que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Civil y de Trabajo de Aguirre y Parrita.

POR TANTO:

Se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado Civil y de Trabajo de Aguirre y Parrita.-

**g) Sobre el régimen laboral municipal**

[SALA SEGUNDA]<sup>10</sup>

Exp: 01-300047-0390-LA

Res: 2003-00307

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta minutos del veinticuatro de junio de dos mil tres.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Nicoya, por MARVÍN ADRIÁN CASTILLO JIMÉNEZ , empleado municipal, contra MUNICIPALIDAD DE NICOYA , representada por su Alcalde Bernardo Vargas Quirós, empresario. Figura como apoderado del actor el licenciado Eusebio Agüero Araya, abogado. Todos mayores, casados y vecinos de Guanacaste.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado veinticuatro de mayo de dos mil uno, promovió el presente proceso para que en sentencia se condene al demandado, a lo siguiente: “- Se acoja el presente Recurso de Apelación declarándolo con lugar en virtud de la violación de los artículos 150 del Código Municipal, y artículos 11, 39, 41 y 49 de nuestra Constitución Política , y de que a todo ciudadano se le debe oír en juicio y juzgar de conformidad con la ley y principios generales del derecho vigentes. - Que al haber sido despedido indebidamente se me deben otorgar los derechos que establece el artículo 150 inciso F, del Código Municipal. - Que se condene al señor Cuevillas y a la Municipalidad, al pago de Daños y Perjuicios causados, así como las costas de éste recurso.”.

2.- El Alcalde Municipal, contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha seis de setiembre de dos mil uno.

3.- El Juez, licenciado Heriberto Díaz Montero, por sentencia de las ocho horas con cinco minutos del doce de abril de dos mil dos dispuso : “De conformidad con lo expuesto, SE DECLARA SIN LUGAR ESTA DEMANDA APELACIÓN LABORAL ESTABLECIDA POR ADRIÁN CASTILLO JIMÉNEZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA, rep. por German

Cuevillas León . Son ambas costas del proceso a cargo del actor.”.

4.- El actor apeló y el Tribunal de Guanacaste, integrado por los licenciados Domingo Gutiérrez Bustos, Juan Gerardo Quesada Mora y José Ángel Salazar Navas, por sentencia de las catorce horas diez minutos del cuatro de noviembre de dos mil dos, resolvió : “Conforme lo dispone el artículo 502 del Código de Trabajo se confirma en todos sus extremos la resolución que ha sido recurrida. Vuelve el expediente a su oficina de origen.”.

5.- El actor formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data dos de diciembre de dos mil dos, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

I.- A fin de resolver con acierto esta litis , es necesario reiterar los hechos indiscutidos, propuestos por las partes y que le sirven de fundamento tanto a la demanda del actor, como a la defensa del demandado: 1) El actor laboraba para la Municipalidad de Nicoya, desde el año 1992, en el cargo de Proveedor Municipal. Mediante carta fechada el 2 de abril del 2001, el Alcalde de ese Municipio le comunicó:

“La presente es para comunicarle, que usted ha sido separado de sus funciones y como empleado de esta Municipalidad sin responsabilidad patronal y en forma definitiva al haberse detectado anomalías muy graves en el manejo de facturas, que ocasionaron pérdidas y abuso de confianza de su parte.

“Las pruebas en su contra se le dieron a conocer oportunamente, lo mismo que a los representantes de los trabajadores.

Le solicito comunicarse con Olgadina Díaz González, encargada de

planillas, para que le efectúen los pagos que correspondan como fracción de aguinaldo y fracción de salario de acuerdo a los días laborados.

Dicho despido se efectúa a partir del día 06 de abril del presente año" (la negrilla es agregada) .

2) La citada comunicación le fue notificada al actor el día 3 de abril del 2001, mientras él se encontraba disfrutando de un período de vacaciones que concluía el 5 de ese mes (ver folios 116 y 137). Sin embargo, el día jueves 5 de abril, al actor se le entregó personalmente, en su casa de habitación, mediante acta notarial levantada por el notario Valerio Vargas Yong, la nota suscrita por el alcalde Municipal, señor Germán Cuevillas León, en la cual le comunicó el cese de efectos de la nota anteriormente mencionada y al mismo tiempo le previno presentarse a laborar normalmente a su oficina, el día 6 de abril del 2001 (ver folios 149 y 150). En razón de esos hechos y con base en lo dispuesto por el artículo 150 del Código Municipal, el actor acudió a la vía judicial, impugnando el acuerdo de despido. Para ello cita como violados los principios de defensa y de debido proceso, consagrados en los artículos 11, 39, 41 y 49 de la Constitución Política. Pide que por haber sido despedido sin habersele seguido el debido proceso administrativo, se le deben otorgar los derechos que establece el artículo 150 inciso f) del Código Municipal; que se condene a la Municipalidad demandada y al Alcalde Municipal, al pago de los daños y perjuicios causados, así como las costas de este recurso. Las sentencias de primera y la de segunda instancias desestimaron las pretensiones del actor, considerando para ello, el Tribunal, que el pretendido daño acusado por el recurrente nunca ocurrió, pues la demandada, dejó sin efecto el acto de despido antes de que el mismo se hiciera efectivo y en su lugar, le ordenó al trabajador reincorporarse a sus labores, con lo cual su derecho a la estabilidad se vio respetado.

II.- Efectivamente, como ha sido acreditado, la corporación Municipal demandada, comunicó formal y expresamente al actor, su decisión de despedirlo en forma definitiva. Sin embargo, la eficacia de ese acto la dejó sujeta a un plazo determinado, a saber, el 6 de abril del 2001; es decir, que antes de esa fecha la relación de servicios se mantuvo plenamente vigente, conservando ambas partes sus obligaciones laborales recíprocas. Ahora bien, dentro de sus amplias facultades, la Administración cuenta con la

de revocar, por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones establecidas por ley, los actos administrativos dictados por ella, previo reconocimiento de los daños y perjuicios causados (artículos 152 y 155 de la Ley General de la Administración Pública). Sin embargo, la decisión de la Municipalidad demandada no pudo llegar a surtir ningún efecto perjudicial al actor, porque nunca adquirió eficacia, en tanto que, antes de adquirirla - y por ende, finalizar la relación de servicio -, la propia administración hizo retiro, no cabe duda que en beneficio del trabajador, del - todavía ineficaz - acto de despido, pues con ello se le aseguró su estabilidad laboral (artículo 145 de la Ley citada). Por ello, no se trató, en verdad, propiamente de una revocatoria unilateral, por parte de la Administración Municipal, mucho menos de un acto reglado, eficaz y declarativo de derechos subjetivos, sino por el contrario, del retiro del anterior acto ineficaz, discrecional y de gravámen o sanción; adoptado por error administrativo. Así lo informaron, bajo juramento, el Alcalde y la Presidente Municipal, ante la Sala Constitucional, al manifestar, en lo pertinente: "... que el recurrente no ha sido despedido. Que la nota de despido que él alega, es una nota enviada por error , pero que fue revocada mediante nota emitida por la Alcaldía Municipal el día 5 de abril de los corrientes, ..."; y lo reconoce dicha Sala, al tener como probado, en igual sentido, que: "c) La nota de despido fue revocada mediante el oficio emitido por la Alcaldía Municipal el día 5 de abril de los corrientes por haberse emitido por error , ..." Así como, al considerar que: "...del informe rendido bajo juramento, se desprende (...)que si bien es cierto le fue enviada dicha comunicación al amparado, ésta se dejó sin efecto por la Municipalidad recurrida sólo dos días después, alegándose error en la misma , (...) Por consiguiente, analizado los hechos anteriormente expuestos, este Tribunal no estima que se haya producido violación constitucional alguna en perjuicio del amparado, toda vez que el acto que el recurrente impugna como violatorio de sus derechos, fue dejado sin efecto por la Municipalidad recurrida inmediatamente por estimarlo erróneo , o sea, la Municipalidad revirtió dicho acto en beneficio del amparado, y ello le fue debidamente notificado, ..." Lo subrayado no forma parte del original. (ver sentencia dictada en recurso de amparo, a folios 162 y 163).

III.- Sobre la aplicación del artículo 150 del Código Municipal: Como una garantía del derecho a la estabilidad laboral de todos los funcionarios municipales, el Código Municipal instituye un procedimiento especial que deberán seguir las corporaciones



municipales para el caso de despido o suspensión sin goce de salario, de sus funcionarios. La exigencia del procedimiento administrativo constituye, en esencia, una garantía de estabilidad en el trabajo, porque es únicamente a través de la constatación en esa vía, de una causa justa de despido autorizada por la ley, que es posible ordenar el despido del servidor. Dentro de ese procedimiento está concebido el recurso a la vía judicial, en donde el juez dictaminará si procede el despido del servidor, cuando constata la existencia de una causa legal de despido; o bien, si ordena la reinstalación del servidor a su puesto, con el reconocimiento de los salarios caídos; siendo que en la etapa de ejecución el funcionario podrá renunciar a ser reinstalado, a cambio de la percepción del importe del preaviso y el auxilio de cesantía que puedan corresponderle y el monto de dos meses de salario por concepto de daños y perjuicios. De modo que, el objeto fundamental del procedimiento establecido por el Código Municipal es precisamente el análisis de la legalidad del acto administrativo de despido, como garantía procesal del derecho a la estabilidad laboral; al punto que si no existe acto eficaz de despido, existe una falta de interés procesal que torna inocua la continuación del proceso.

IV.- Como se dijo en el considerando antecedente, el acto administrativo que ordenó el despido del actor, fue inmediatamente retirado, sin posibilidad alguna de llegar a alcanzar eficacia, porque antes del plazo establecido para ello, la Municipalidad demandada lo revirtió y mantuvo al actor en su puesto, ordenándole el reintegro a sus labores a partir del día 6 de abril, cuando concluía su período vacacional. Así las cosas, no es cierto que la decisión de la corporación municipal haya llegado a alcanzar la producción de sus efectos, porque el servidor nunca llegó a ser separado de su puesto y por lo mismo no existe un acto objetivo de despido que justifique la existencia de este proceso.

V.- Tampoco es atendible el reclamo del actor en cuanto con la notificación del acto de despido, surgió un derecho a su favor. La indemnización correspondiente al preaviso, al auxilio de cesantía y los demás daños y perjuicios que otorga la normativa municipal no son derechos autónomos que el servidor adquiere por la rescisión de su contrato sin responsabilidad patronal, sino que surgen y son consecuencia de la decisión que constata la existencia de un acto ilegal de despido. De acuerdo con la comunicación inicial del despido, visible a folio 147, ésta decisión había sido acordada sin responsabilidad patronal, por lo

que lejos de ser un acto favorable o, del reconocimiento de un derecho, se le estaba despojando de aquel otro relativo a su trabajo.

VI.- La tesis propuesta en el recurso ante esta Sala, en relación con el derecho del trabajador a rescindir la relación laboral con responsabilidad patronal cuando el patrono incurra en alguna falta de las indicadas en el artículo 83 del Código de Trabajo, no puede ser analizada porque esa tesis no ha sido propuesta ni debatida en las instancias precedentes. La imposibilidad de admitir ante esta Sala, el conocimiento de aspectos que no hayan sido agotados en las instancias anteriores, deriva no sólo de una prohibición expresa de la ley (artículo 608 del Código Procesal Civil, según remisión expresa del numeral 452 del Código de Trabajo), sino también de la aplicación del principio general de defensa, porque de admitir para su discusión el argumento que propone la parte actora, se dejaría en abierta indefensión a la Municipalidad demandada, que no habría tenido oportunidad para ejercer su derecho al contradictorio, en relación con el supuesto rompimiento unilateral del contrato de trabajo, por parte del trabajador.

VII.- Por las razones esbozadas, lo resuelto por el Tribunal, merece ser confirmado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código de Trabajo N° 2 del 27/08/1943.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. N° 7428 del 07/09/1994.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código Municipal N° 794 del 30/04/1998.
- 4 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución N° 0006 de las ocho horas cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil cinco.
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Voto N° 031 de las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil seis.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, Resolución: 2003-00036 de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de febrero del año dos mil tres
- 7 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Voto N° 659 de las dieciocho horas treinta minutos del nueve de octubre de dos mil seis.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José. Resolución: 00150-99 de las quince horas diez minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José Resolución: 000065-C-01 de las catorce horas quince minutos del diecinueve de enero del dos mil uno.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, Resolución: 2003-00307 de las catorce horas cincuenta minutos del veinticuatro de junio de dos mil tres.